



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



3610513

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62, 64, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, que aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 357 en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de octubre del año 2013, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta reforma transformó el modelo de procuración y administración de justicia, al abandonar el modelo de sistema inquisitorio y adoptar el sistema acusatorio, oral y adversarial.

El cambio de paradigma en materia de justicia penal, elevó el estándar de protección al imputado como sujeto de derechos, principalmente, en torno al principio de presunción de inocencia; de igual forma, generó nuevas obligaciones de tutela y acompañamiento en favor de las víctimas del delito, particularmente sobre la búsqueda de la reparación del daño.

Por tal motivo, bajo este esquema garantista, los órganos de procuración de justicia tienen el reto de incorporar mecanismos y procedimientos internos que hagan de sus investigaciones productos sólidos y en apego a los derechos humanos, en favor tanto del imputado, como de las personas víctimas u ofendidas.

Posteriormente, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se reconocieron todos los derechos humanos emanados de la Constitución General y de los tratados internacionales, por lo que todas las autoridades, incluidas, por

supuesto, las de procuración de justicia, están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de aquéllos.

Con el objeto de robustecer el sistema de justicia penal, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de febrero de 2014, se creó la Fiscalía General de la República, como un órgano constitucional autónomo, y por reforma el artículo 116 constitucional, en su fracción IX, se estableció que “Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”.

En armonía con la precitada reforma, mediante Decreto 0705, publicado el 02 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, se adicionaron a la Constitución Política del Estado los artículos 122 BIS Y 122 TER para crear la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado dependiente del Poder Ejecutivo Estatal. Tal circunstancia, no representa sólo un cambio de denominación o de ubicación orgánica en la estructura del Estado, sino la creación de una Institución con una nueva visión, que toma como base la esencia y el quehacer de la histórica institución del Ministerio Público, y que con la autonomía que le otorga la Constitución, se coloca a la par de los demás órganos constitucionales autónomos del Estado, con un nuevo orden y naturaleza jurídica que le permitirá actuar con independencia, diligencia, eficiencia, profesionalismo y generar mejores resultados en la procuración de justicia, cuestión que hace necesario emitir la presente Ley para establecer este nuevo orden en las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de referida Fiscalía General.

Los órganos de Procuración de Justicia, como entes autónomos permean en una constante transformación para los fines de la seguridad pública. Esta función a cargo del Gobierno Federal, Estatal y los municipios, se da en el marco de una coordinación nacional, para establecer como fin último la protección de la integridad y derechos de las personas, así como la salvaguarda de las libertades, el orden y la paz.

La seguridad pública comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, así como la reinserción social del individuo. Luego, partiendo de esta premisa es dable establecer que, para atender todos estos rubros, el Gobierno del Estado, cuenta con instituciones de seguridad pública cuyas funciones están claramente establecidas en la Constitución del Estado y sus Leyes, teniendo cada una de ellas su ámbito de competencia.

Es a partir de la división funcional, de la prevención, la investigación y persecución de los delitos, en vías de creación de un orden institucional como órgano primario de la Procuración de Justicia, que se crea la Fiscalía General del Estado.

Bajo este tenor, la Fiscalía General del Estado, se estructura en esta Iniciativa de Ley Orgánica, para cumplir de forma eficiente y congruente con las obligaciones que tiene establecidas en la propia Constitución Federal, Constitución Local, el Código Nacional de Procedimientos Penales, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado, y todas aquéllas que tienen que ver con su funcionalidad.

La estructura orgánica que se propone en esta Iniciativa para conformar la Fiscalía General del Estado, es congruente con los cambios que se han generado en materia penal en nuestro país; y, por ello, se implementa una reestructuración enfocada para atender las necesidades del procedimiento acusatorio y adversarial; acorde a las nuevas reglas de investigación, para esclarecer los hechos, de procesamiento y sanción de los delitos, proteger al inocente, garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño; con este diseño se pretende a mediano y largo plazo asegurar el acceso a la justicia; sin dejar de lado la procuración de justicia para aquellos asuntos iniciados en el sistema penal tradicional y aquellos que, iniciados antes de la creación de la Fiscalía General del Estado, aún se encuentran sin concluir dentro sistema penal acusatorio y que seguirán recibiendo en este proceso de transición.

La Fiscalía General del Estado, surge como resultado de los compromisos adquiridos a nivel internacional con la Organización de las Naciones Unidas por el Estado Mexicano, la de transitar hacia una institución independiente y autónoma del Ejecutivo del Estado y de cualquier otro órgano de poder, lo que garantizará una investigación de hechos criminales sin influencia política o de cualquier otra naturaleza, más el beneficio social; y, por el otro, particularmente con la necesidad de que la sociedad tenga una eficiente procuración de justicia.

El Ministerio Público, se ha organizado a partir de la reforma de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, como un órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, organizado en una Fiscalía General del Estado, como lo prevé el artículo 122 BIS de la Constitución Estatal.

Como parte de esta autonomía, es la propia Fiscalía General del Estado la que determinará la planeación, programación y aplicación de los recursos que le sean asignados presupuestalmente, los cuales estarán enfocados a un funcionamiento eficaz, en la parte sustantiva, con visión y proyección a mediano y largo plazo, que en un lapso de tiempo prudente permita reflejar una Fiscalía bien cimentada, reconocida y acreditada como una dependencia eficiente en su función, credibilidad y continuidad, bajo un esquema planificado, con un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y equipos necesarios que puedan permanecer y operar eficientemente a través del tiempo.

Por ello, en esta Ley Orgánica que se propone, se establecen instituciones que permitan ese desarrollo y que, con base en su reglamentación, generen indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, que obliguen a una continuidad y crecimiento profesional que no esté condicionado a cambios de personas o titulares que impidan proseguir con esa estrategia de solidificación; y cuya actuación sea siempre respetuosa a cabalidad de los derechos humanos de las personas que finalmente buscan una procuración de justicia eficaz; y que respondan al funcionamiento autónomo de la Fiscalía General como tal, a través de la libre actuación ministerial, como responsabilidad constitucional.

Por tanto, en esta Iniciativa, no se proponen solo cambios de denominación a las áreas, que han venido funcionando en una organización diseñada para el funcionamiento de un procedimiento inquisitivo; sino que se da un giro adecuando la estructura actual necesaria al sistema penal acusatorio.

La estructura que se presenta con esta Ley Orgánica, tiene claramente establecida que la prevención del delito, en su *ratio* inicial, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a quien le toca planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, la prevención de los delitos y conductas antisociales; en tanto que la función del Ministerio Público, es la investigación y persecución ante los tribunales de todos los delitos del fuero común, con facultades para solicitar medidas cautelares contra los imputados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, procurando que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; en nuestra Carta Magna, como una *ratio* final en una prevención terciaria de los delitos, una vez cometidos, en los que se logre efectivamente el ejercicio de la acción penal hasta su penalización.

La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acorde a la Declaración de Bangkok del 2005, derivada del 11º Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito; pretende de inicio, dar énfasis a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal para que las personas accedan a soluciones alternas de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y no perpetuar las causas penales con formalismos obsoletos que no solucionan jurídicamente una noticia criminal acorde con el sistema penal acusatorio actual. Conforme a lo anterior, se pretende contar con una estructura y personal especializado que propicie una solución satisfactoria a las partes, a través del diálogo, que concilie, medie o restaure las controversias que surjan en la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, siempre en esquemas de procedimientos basados en la oralidad, economía procesal y la confidencialidad.

Con esta nueva Ley que se propone, se pretende innovar en el modelo de atención que actualmente se brinda a la ciudadanía por parte del personal sustantivo, el cual en la

mayoría de los casos, en las actuales zonas geográficas en que se divide el Estado de San Luis Potosí, conoce del sistema penal tradicional y del actual sistema penal acusatorio adversarial; dándose la actuación del Ministerio Público bajo diferentes perfiles según las circunstancias del caso; puesto que es orientador al dar una atención temprana, mediador, investigador o litigador y a su vez conoce de los asuntos radicados como averiguaciones previas en el sistema tradicional.

JUSTIFICACIÓN Y FACTORES A CONSIDERAR PARA SU IMPLEMENTACIÓN:

Es importante precisar que la operatividad de la Fiscalía General del Estado, toma en consideración factores demográficos, geográficos, económicos y sociales de nuestro Estado, dejando de lado la atención que se tenía en el Sistema Inquisitorio, ya que la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, si bien es cierto establecía la atención por especialización y atención territorial y funcional; lo cierto es que en la práctica se establecía la atención por factores geográficos, y esto originaba un desaprovechamiento de los recursos humanos con los que se contaba, ya que por cuestiones de presencia institucional y políticas gubernamentales se tenía establecida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una agencia del ministerio público por cada Municipio; y que si bien se tenía cercanía con las personas, esto no garantizaba que el servicio que se presentara fuera eficiente y especializado, y sobre todo ágil; puesto que igual se atendían delitos patrimoniales y contra el normal desarrollo psicosexual de las personas, por dar algún ejemplo, por las mismos agentes investigadores.

Luego, no obstante que existía físicamente la atención mediata por parte de los agentes investigadores, de cualquier forma no había un seguimiento que permitiera integrar los datos de prueba certeros para que el Agente del Ministerio Público tuviera una resolución legal para las partes; si no que sólo se limitaba a acercar el servicio a todos los ciudadanos; pero sin considerar la dinámica de la incidencia delictiva, que surgía ya especializada en cada circunscripción territorial.

En este apartado se esquematiza un breve análisis de los factores a considerar para establecer la estructura de la Fiscalía General del Estado, a fin de organizar autónomamente la especialización del Ministerio Público en el Estado de San Luis Potosí.

FACTOR GEOGRAFICO-POLÍTICO

Considera la distribución territorial, distancia geográfica y población del Estado de San Luis Potosí, acorde a su organización política; sin perder vista para su Reglamentación los grupos de población indígena de origen y que han migrado a nuestra Entidad.

FACTOR DEMOGRÁFICO

En este factor se considera la aproximación de la tasa de población de las personas de nuestro Estado, que el CONAPO¹, a través de su portal oficial, distribuye cada año; de suerte que, acorde a la tasa poblacional, se considera la proyección del año de 2017 al 2024, para planificar las necesidades de la instalación de cada Agencia Especializada, de acuerdo a dicho factor en nuestro Estado.

FACTOR ECONÓMICO

Se considera en esta Ley que para la planeación presupuestal, deben tomarse en consideración como base, los recursos humanos, insumos y de equipamiento con que funcionaba la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, así como su mejor reorganización y operación, para otorgar un servicio acorde a las demandas de la población en materia de procuración de justicia, incluyendo su proyección para el año 2024, con el objeto de que la Institución se fortalezca y se constituya como órgano autónomo e independiente en la procuración de justicia.

Partiendo de estos factores se consideró el diagnóstico de las siguientes circunstancias:

1. La lejanía de los servidores públicos de sus superiores jerárquicos, las distancias entre municipios, la sede de las Subprocuradurías Regionales o Especializadas, así como la falta de peritos, propiciaba una carencia de preparación continua, especializada y eficiente que conllevaba en muchos casos a una investigación deficiente de los asuntos en los que lamentablemente no se llegaba a una solución pronta, legal y satisfactoria para los usuarios solicitantes.

2. La incidencia delictiva que se ha registrado mediante denuncias o querellas presentadas en todo el Estado, de lo cual se advierte que en la mayoría de los municipios, es baja la presentación de las mismas y, que ello ha originado un bajo registro de incidencia delictiva; como se advierte de la Base de Datos de PEI² del 1 de enero al 1 de diciembre de 2017, como es el caso de los siguientes municipios en los que es evidente que la recepción de la noticia criminal, con el inicio de la carpeta de investigación es baja:

Alaquines con 1 carpeta de investigación; Santa Catarina con 6 Carpetas de Investigación; el Naranjo con 7 carpetas de investigación; Rayón con 8 carpetas de investigación y Lagunillas con 9 carpetas de investigación.

Las Agencias del Ministerio Público con sede en los municipios de Tampacán con de 13 carpetas de investigación; San Nicolás Tolentino con 16 carpetas de investigación, San Martín Chalchicuatla con 19 carpetas de investigación; Armadillo de los Infante con 23 carpetas de investigación; Tanlajás y San Antonio con 24 carpetas de investigación cada

¹ Consejo Nación de Población

² Plataforma Estratégica Institucional

uno; Santo Domingo con 25 carpetas de investigación; Matlapa con 29 carpetas de investigación; Salinas con 34 carpetas de investigación; Aquismón con 37 carpetas de investigación; Villa de Arista y Vanegas con 38 carpetas de investigación cada uno; Villa de Guadalupe con 40 carpetas de investigación; Cerro de San Pedro y Coxcatlán con 44 carpetas de investigación cada uno; Tanquián de Escobedo con 47 carpetas de investigación; Villa de Arriaga con 49 carpetas de investigación; Moctezuma con 52 carpetas de investigación; Tierra Nueva con 54 carpetas de investigación; Venado con 55 carpetas de investigación; Real de Catorce y Huhehuetlán con 57 carpetas de investigación cada uno; Villa de Paz con 60 carpetas de investigación; Tampamolón Corona con 61 carpetas de investigación; Ébano con 67 carpetas de investigación; Villa de Ramos con 69 carpetas de investigación; Tamasopo con 76 carpetas de investigación; Villa Juárez con 77 carpetas de investigación; Villa Hidalgo con 85 carpetas de investigación; Tancanhuitz con 88 carpetas de investigación; San Ciró de Acosta con 91 carpetas de investigación; San Vicente Tancuayalab con 97 carpetas de investigación.

En contraste se tiene un registro mayor de carpetas de investigación en los siguientes Municipios: Axtla de Terrazas con 102 carpetas de investigación; Cárdenas con 106 carpetas de investigación; Zaragoza con 113 carpetas de investigación Ahualulco con 118 carpetas de investigación; Santa María del Río con 130, carpetas de Investigación; Cedral con 157 carpetas de investigación; Ciudad del Maíz con 174 carpetas de investigación; Guadalcázar con 178 carpetas de investigación; Charcas con 141 carpetas de investigación; Cerritos con 219 carpetas de Investigación; Tamuín con 266 Carpetas de Investigación; Xilitla con 268 carpetas de investigación; Mexquitic de Carmona con 282 carpetas de investigación; Villa de Reyes con 382 carpetas de investigación; Ciudad Fernández con 428 carpetas de investigación; Tamazunchale con 596 carpetas de investigación, y Río Verde con 875 carpetas de investigación.

Es relevante establecer que la incidencia delictiva que se advierte con mayor número de casos lo es el registro de las carpetas de Investigación en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez con 4,583 carpetas de Investigación; Matehuala con 1500 carpetas de investigación y San Luis Potosí con 16,736 Carpetas de Investigación.

Este antecedente nos permite establecer que la estructura que se plasma en esta Ley Orgánica, está diseñada para atender la incidencia delictiva, que se tiene registrada, reforzando la atención que se brinda en los Municipios que tienen un alto grado de población.

Para estructurar la Institución del Ministerio Público se ha considerado la figura del primer respondiente el cual adquiere relevancia para atender en aquellos municipios donde se tiene un registro menor de denuncias o hechos que se ponen en conocimiento del Ministerio Público, en donde inclusive se establecerá la figura de Ministerios Públicos por delegaciones en las Áreas de Atención Temprana, Solución de Controversias en Materia Penal e Investigación y Judicialización de Hechos que se presumen delictuosos.

En el Sistema Inquisitorio, bajo el cual fue diseñada la estructura de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, generó una falta de aprovechamiento de los recursos humanos con que se contaba al tener un Agente del Ministerio Público que no tenía la experticia o especialización para atender de forma más eficiente la totalidad de los hechos con apariencia de delitos que se le presentaban, aunado a que en cada Agencia del Ministerio Público se carecía de peritos, los cuales se tendrían, en el mejor de los casos, que trasladar desde la Sede de la entonces Subprocuraduría Regional al lugar de los hechos.

ÁREAS DE ATENCIÓN QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY ORGÁNICA

Se considera en la Ley Orgánica que se propone, un esquema de organización de la Fiscalía General de Estado, con la que se pretende satisfacer las crecientes demandas derivadas de la inseguridad de la comunidad, a través de una labor sectorizada y focalizada, disminuyendo los tiempos de respuesta, y promover una relación más directa con la ciudadanía, para tener una eficiencia que se refleje en la tranquilidad en la que se debe vivir en sociedad, para lo cual se establece una fragmentación institucional, sustantiva y de servicio profesional de carrera, transformándose éste en un ente totalmente eficiente que comprenda no tan solo la limitación de cursos que no tenían continuidad y seguimiento en la capacitación sino que ahora se pretende institucionalizar la profesionalización y la especialización continua, congruente con cada materia que permita una verdadera formación para el servicio que se brinda.

Las tres áreas en que se organiza la Fiscalía General para su funcionamiento son:

1. PARTE INSTITUCIONAL:

- a. Asesores del Fiscal General.
- b. Políticas Públicas, Información, Análisis, Evaluación y Estadística Criminal.
- c. Oficialía Mayor.
- d. Dirección General Jurídica.
- e. Comunicación Social y Relaciones Públicas.
- f. Tecnologías de la Información e Innovación Institucional.
- g. Unidad de Transparencia;

La parte institucional pretende establecer a través de sus áreas, por un lado, la planeación estratégica institucional y por el otro el seguimiento a cada una de las demás partes, sobre todo la sustantiva, con áreas que sean concretas y con especificaciones claras que delimiten su función.

Por ello, la planeación y seguimiento es la principal función de la parte institucional, que apoye al desarrollo de la función sustantiva, y que servirá además para coadyuvar en la funcionabilidad institucional, bajo el esquema de jerarquización a través de las facultades delegables del Fiscal General, que de acuerdo a su función político gubernamental, tiene

que transmitir para el mejor funcionamiento de la institución, pues dicha jerarquización servirá para transmitir las políticas públicas que establece el Fiscal General a todas las áreas.

2. PARTE SUSTANTIVA:

- Fiscalía de Atención Inmediata, de la que dependerán los dos grandes centros que se inician con la noticia criminal:

- ✓ Un Centro de Atención Temprana y Atención a Víctimas: La cual atenderá en las 13 Delegaciones, en las que se pretende atender de forma inmediata y eficiente a las personas que acuden a la Fiscalía General del Estado, garantizando el acceso efectivo a la justicia; que mediante un proceso transparente e indicadores de servicio, permitirá tener una rápida capacidad de respuesta, con calidad en la atención; para ello se deberá tener en dicha área Servidores Públicos debidamente capacitados para desarrollar una entrevista empática de breve lapso con el usuario; y canalizarlo al área respectiva, proporcionándole la información para la solución más viable del conflicto penal, que les plantean.
- ✓ Un Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia penal; brindando con ello una nueva alternativa de solución de conflictos en materia penal; el cual se contempla en esta nueva organización como un pilar fundamental para la resolución de conflictos penales, con competencia en todo el Estado; permitiendo el acercamiento de los involucrados en la solución de su conflicto penal de una forma satisfactoria, para alcanzar el fin establecido en el artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; teniendo como consecuencia inmediata una disminución muy importante de los asuntos que deban ser llevados a juicio.

Igualmente dependerán de esta Fiscalía de Atención Inmediata, el Centro de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, ambas, áreas fundamentales de acercamiento a la ciudadanía con especial énfasis en materia de prevención de las conductas delictivas, vinculación de la Fiscalía con otras áreas del gobierno estatal y municipal, organismos e instituciones de las que se requiera apoyo o coordinación, y la Unidad Especializada en Personas con Discapacidad, en términos de la ley de la materia.

- Fiscalías Especializadas.

La importancia del inicio de la noticia criminal, para ubicar si da cabida a una solución alterna, o debe turnarse el asunto a una Fiscalía de Investigación o Especializada, es la base inicial para tener presencia en las trece delegaciones, contando con Ministerio Públicos que coordinen, y estudien la conveniencia de poder resolver de forma temprana cualquier asunto que así lo requiera.

En un marco de respeto a los derechos humanos, y derivado de la creación de las dos Fiscalías especializadas que establece la Constitución Política del Estado, se instituyen las siguientes áreas sustantivas:

- Una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción que contará con las siguientes Unidades: Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, Unidad de Investigación, Litigación y Procesos Judiciales de delitos relacionados con hechos de corrupción, Unidad de Capacitación, Prevención e Implementación de Políticas Públicas en Materia de Hechos de Corrupción;
- Una Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Ambas fiscalías con autonomía técnica, operativa y de gestión para el cumplimiento de su objeto y fines.

Asimismo, para atender aquellos delitos que laceran enormemente a la comunidad se prevé la creación de una Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delitos contra los Derechos Humanos. Esta Fiscalía conocerá de los Delitos que se consideran por la federación de alto impacto y que son: secuestro, homicidio y delincuencia organizada quedando estructurada para un atención profesional y especializada por medio de Ministerios Públicos debidamente capacitados; de esta Fiscalía dependerán las siguientes unidades: de Combate al Secuestro; Especializada en Homicidios; Especializada en Delincuencia Organizada; Especializada en Delitos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

De igual forma, en esta Fiscalía, se incorporarán la unidad de investigación especializada a que hace referencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Con la creación de esta Fiscalía Especializada se busca dar atención en particular a aquellos casos sensibles de violencia que se genera en contra de los periodistas, comunicadores colaboradores de medios informativos, así como de las personas físicas y morales defensoras de los Derechos Humanos, y atender a las diversas recomendaciones emitidas por los organismos Defensores de Derechos Humanos en distintos tiempos donde se resalta la importancia de contar con áreas especializadas que permitan identificar de forma certera si los hechos violentos de los que son víctimas son derivados del ejercicio de su función y con dicha línea de investigación continuar hasta la conclusión de los casos o en su defecto poder turnar a las áreas competentes cuando los hechos no sean derivados del ejercicio de las actividades ya citadas.

Igualmente atendiendo a la Ley General de en Materia de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema nacional de Búsqueda de Personas, se crea una Fiscalía Especializada, en Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares, con las siguientes

Unidades: Alerta Amber; Especializada en Delitos en Materia de Trata de Personas; de Análisis de Contexto; para la Búsqueda de Mujeres, y para la Búsqueda de Personas.

Asimismo se establece una Fiscalía de la Mujer y especializada en Delitos Sexuales, la Familia y Justicia Penal para Adolescentes; con la creación de esta Fiscalía se pretende eliminar la ineficiencia e impunidad con la que se ve en la actualidad la administración de justicia ante los incidentes de violencia de género de la que es víctima la mujer, y fortalecer de manera sistemática la atención que se les brinda a las mujeres, con una visión de género, derechos humanos, interculturalidad e igualdad, dando prioridad a la investigación sin patrones socioculturales discriminatorios, con la inmediatez necesaria en las pruebas claves para una investigación efectiva que evite la revictimización.

Esta Fiscalía especializada, también atenderá los casos de violencia familiar, a personas adultas mayores y lo relativo a la justicia penal para adolescentes. La Fiscalía estará a cargo de una Fiscal y contará con agentes de Ministerio Públicos que coordinen e investiguen a través de las siguientes unidades: Unidad Especializada para la Atención de la Mujer y la Familia; Unidad Especializada para la Atención de Delitos Sexuales y la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes que conocerá de las conductas tipificadas como delito por las leyes penales, y que se atribuyan su realización a las y los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De igual manera se crea un Fiscalía Especializada en la Atención de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, con representación en las delegaciones con población indígena, para atender a este importante grupo que representa más del doce por ciento de la población total del Estado, en términos de las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia y con pleno respeto a su lengua, cosmovisión y cultura.

Igualmente se crea una Fiscalía Especializada en Delitos del Orden Común, que contará con las siguientes Unidades Especializadas: de Robo a casa Habitación, Industria y Comercio; de Robo de Vehículos y de Tramitación Común donde se conocerá del resto del catálogo de Delitos del Código Penal del Estado y Leyes Especiales, que no se conozcan por alguna unidad especializada de las indicadas en las Fiscalías anteriores.

Una Fiscalía Especializada en Litigación y Procesos Judiciales, la cual contará con Ministerios Públicos especializados en litigación y proceso penal. La importancia de esta Fiscalía Especializada es la presencia que tendrá en todos los distritos delegacionales que se crean para tener una difusión y competencia territorial más efectivos con Ministerios Públicos que den continuidad a la tarea propia del nuevo sistema penal acusatorio, como expertos en litigación oral y en seguimientos a cualquier procedimiento donde se requiera la representación social.

Por otra parte, se conforma en la Parte Sustantiva: la División Científica, la cual estará bajo la responsabilidad de un Fiscal Especializado, quien tendrá a su cargo el área responsable de poder establecer y recabar datos de prueba, a fin de que esta se advierta

idóneo, pertinente y suficiente para establecer, de acuerdo con las reglas de la lógica, y en el ejercicio del conocimientos científico y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señal como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Bajo este contexto tendrá adscrita una Unidad Especializada de Investigación Científica e Inteligencia Anticriminal, la cual transformará la necesidad de auxiliar en la investigación ministerial especializada con análisis de procesamiento en las escenas del crimen. La investigación policial, a través de esta Unidad da un cambio significativo al establecerse especialmente para el sistema penal acusatorio, como parte fundamental de la investigación y bajo un método racional, a través de los conocimientos de Psicología, Medicina Legal y Sociología entre otras ramas de las ciencias.

Bajo este contexto la Policía de Investigación Científica deberá actuar de forma multidisciplinaria y en cercana coordinación con el Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, que también se encuentra adscrito a esta División Científica, los cuales lo apoyarán con los estudios y dictámenes especializados que se requieran conforme los asuntos que corresponde a las diversas las Fiscalía Especializadas que se crean en este nuevo Ordenamiento; lo que volverá a la División Científica una parte fundamental que dispone de métodos y criterios propios, procedimientos para descubrir y describir las circunstancias en que se produjo un hecho; función que es vital en coordinación con el referido Centro el cual para satisfacer las necesidades deberá contar con personal certificado en criminalística, criminología, y en las demás especialidades que se requiera.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

El artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado determina que la ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por tanto dicha materia será motivo de una Ley Específica que trate de manera exclusiva sobre dichos contenidos normativos.

En esta Ley se enuncia como órgano integrante de la Fiscalía General al Consejo de Carrera de la Fiscalía General y a la Comisión de Honor y Justicia, si bien su constitución y funciones son por su naturaleza, materia de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, cuya iniciativa se promoverá en su momento por el Ejecutivo a mi cargo.

Al ser necesario que la sociedad sea partícipe, vigilante y promotora del perfeccionamiento de las instituciones públicas, se previene la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia, que con una visión social será un

órgano de consulta, opinión, análisis y canal de propuestas de la ciudadanía para la mayor eficiencia y fortalecimiento de la Fiscalía General.

Por lo anterior la estructura propuesta en la presente Ley pretende atender de forma inmediata y especializada aquellos hechos que la ciudadanía pone en conocimiento pero partiendo de un enfoque práctico que sea eficiente tanto en tiempos de atención como en resultados.

PLAN ESTRATÉGICO DE TRANSICIÓN

Para dar viabilidad a la implementación y funcionamiento de la estructura orgánica de la Fiscalía General resulta necesario establecer en los artículos transitorios de esta Iniciativa, una Unidad que permita realizar de manera eficiente la transición de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado a Fiscalía General del Estado, a fin de garantizar el carácter autónomo de ésta y su eficiente organización e interrelación entre sus distintas áreas.

Por ello, la función de la Unidad de Transición se desarrollará dentro del año siguiente a su instalación, y será responsable de realizar una Planeación estratégica: En los primeros tres meses se pretende la elaboración y presentación de los reglamentos para la parte sustantiva, y en los seis meses siguientes a su instalación la presentación de los reglamentos de la parte institucional y del Servicio Profesional de Carrera.

Así, al establecer la *vacatio legis* de la reglamentación las esferas en la que se cimienta la organización de la Fiscalía General del Estado, se pretende seguir los parámetros establecidos para una planeación estratégica funcional, para dar atención y respuesta satisfactoria a las necesidades que plantea la realidad social que impera en el Estado, a corto y largo plazo.

Por otra parte, en un segundo artículo de este Decreto, se propone derogar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la parte relativa a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que ésta institución al transformarse en Fiscalía general del Estado, órgano constitucionalmente autónomo, deja de ser parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Con base en lo expuesto, y en el marco de armonización normativa de ordenamientos relativos al nuevo Sistema de Justicia Penal, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Naturaleza y Objeto.

La presente Ley es de orden público y de interés general. Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la institución del Ministerio Público y a su titular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 2º. Titular de la Fiscalía General

Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General del Estado, quien será el titular de la institución del Ministerio Público del Estado.

Corresponde al Fiscal General del Estado a través de la Institución del Ministerio Público la investigación, y persecución ante los tribunales, de los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y en las Leyes Generales, Nacionales y Especiales; y, para ello solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que el Código Adjetivo y las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

ARTÍCULO 3º. Aplicación territorial y observancia

Las disposiciones contenidas en este Ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Fiscal General del Estado; Fiscales Especializados, Directores Generales; Visitador; Contralor; Directores;

Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, titulares de Centros y Unidades, y demás servidores públicos que forman parte de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 4º. Interpretación y Supletoriedad.

La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con los principios rectores del Ministerio Público, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales, Leyes Nacionales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y las demás disposiciones aplicables a la función ministerial.

En lo no previsto en este Ordenamiento, se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; en adelante, Código Penal; y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante Código Nacional; y, en su caso, las demás leyes aplicables del Estado.

ARTÍCULO 5º. Definiciones.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Fiscal General:** El o la Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- II. **Fiscalía General:** la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y
- III. **Ministerio Público:** La institución pública de buena fe; representante del interés social; con plena autonomía para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho.

ARTÍCULO 6º. Participación ciudadana.

El fomento a la participación ciudadana en la procuración de justicia comprende la promoción, y celebración de acuerdos con organismos y organizaciones sociales, educativas y académicas, así como con ciudadanos, para obtener su colaboración en los programas de investigación y persecución del delito.

ARTÍCULO 7º. Convenios.

Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, la institución del Ministerio Público podrá celebrar convenios, acuerdos y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias públicas federales, estatales y municipales, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Capítulo I

Principios Rectores de la Institución del Ministerio Público

ARTÍCULO 8°. Principios rectores.

La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, transparencia y unidad de actuación.

ARTÍCULO 9°. Definición de los principios rectores.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;

II. Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público;

III. Imparcialidad. Consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento;

V. Objetividad: el observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas;

VI. Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;

VII. Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

VIII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;

IX. Transparencia: la obligación de la institución del Ministerio Público de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de lo que no esté estrictamente restringido por disposición legal, y

X. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Fiscal General, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 10. Acciones para dar cumplimiento a los principios rectores.

Para promover los principios que rigen la procuración de justicia, el Ministerio Público deberá:

- I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la función de seguridad pública;
- II. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquéllos hechos no constitutivos de delito que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
- III. Auxiliar al Ministerio Público Federal, y Ministerio Público de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con base en el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Informar a la población sobre los procedimientos legales que deben seguir las quejas que hubieren formulado contra servidores públicos de la institución, por hechos no constitutivos de delito, y
- V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Acciones pro derechos humanos.

Para velar por el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá:

- I. Promover y fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias y recomendaciones de la Comisión Nacional, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos, y

IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos.

Capítulo II Generalidades

ARTÍCULO 12. Facultades amplias.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos, dictámenes, peritajes y, en general, datos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como de otras autoridades y entidades federativas, organismos y de particulares, que pueda proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Desobediencia a órdenes del Ministerio Público.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la carpeta de investigación respectiva.

Capítulo III Atribuciones de la Institución del Ministerio Público.

Sección Primera Atribuciones Generales

ARTÍCULO 14. Atribuciones generales del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público, además de las atribuciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, tendrá las siguientes:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

- IV.** Investigar y perseguir los delitos del orden común;
- V.** Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;
- VI.** Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- VII.** Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;
- VIII.** Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia;
- X.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización, operación, aplicación, supervisión, y funcionamiento de éste;
- XI.** Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, y demás disposiciones aplicables;
- XII.** Intervenir en la disposición de órganos, tejidos, componentes y cadáveres en los términos que prevé, la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, y sus Reglamentos; así como la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y componentes para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables en los términos que se dispongan en la presente Ley y su Reglamento, cuando se trate:
- a.** Para fines de terapéuticos.
 - b.** Para la investigación o docencia en el caso de cadáveres desconocidos.
 - c.** Para investigación o docencia cuando haya manifestación expresa por el disponente primario o secundario, según sea el caso;
- XIII.** Prestar los servicios de protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, a través del Centro de Protección de Sujetos Procesales de conformidad con la ley de la materia, y
- XIV.** Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Sección Segunda
Atribuciones en la Investigación y persecución de delitos

ARTÍCULO 15. Atribuciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos del orden común.

En la investigación y persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público deberá:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso, solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- III. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tengan noticia del hecho; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- IV. Ejercer funciones de investigación tratándose de delitos en materias concurrentes, y cuando las leyes otorguen la competencia a las autoridades del fuero común; siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y la autoridad federal le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación, o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en la ley;
- V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que se relacionen con la investigación;
- VI. Instruir a la policía, a sus auxiliares; y solicitar a otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en los términos de los convenios de colaboración, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código Nacional;

- XI.** Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;
- XII.** Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII.** Decidir la terminación anticipada del procedimiento penal en los casos que la ley establezca;
- XIV.** Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación y debido cumplimiento de sentencia, así como de aquéllas medidas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Nacional, y demás ordenamientos legales aplicables;
- XV.** Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a las y los adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;
- XVI.** Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables;
- XVII.** Solicitar al Juez de Control la detención, comparecencia o citación, que en el caso particular procedan;
- XVIII.** Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal; o acción de remisión, cuando se trate de adolescentes;
- XIX.** Determinar la incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la autoridad competente, así como su acumulación, cuando sea procedente conforme a derecho;
- XX.** Solicitar al Ministerio Público Federal o al servidor público designado para tal efecto, tratándose del delito de narcomenudeo, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos con tales propósitos, y el aseguramiento correspondiente, para fines de investigación.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior;

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional;

XXII. Solicitar al Fiscal General del Estado, autorice a elementos de la Policía Investigadora para que acudan a determinados lugares; se introduzcan entre grupos de personas o actividades;

En las actividades que desarrollen él, o los elementos de Policía Investigadora se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Fiscal General del Estado, deberá expedir los lineamientos generales que correspondan;

XXIII. Promover, en su caso, los procedimientos especiales establecidos en el Código Nacional;

XXIV. Ordenar o realizar los actos urgentes previos a la querrela, en los términos del Código Nacional;

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal;

XXVI. Tratándose de adolescentes, el Ministerio Público deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir de la remisión en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y

XXVII. Las demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 16. Comunicación a autoridad competente para formulación de querrela.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

ARTÍCULO 17. Detención en flagrancia.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie carpeta de investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. Casos de no ejercicio de la acción penal en delito de narcomenudeo.

En los casos de no ejercicio de la acción penal, tratándose del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá emitir reporte a las autoridades de salud, con el objeto de que éstas orienten al farmacodependiente y lo conminen a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

**Sección Tercera
Atribuciones Ejecutivas**

ARTÍCULO 19. Atribuciones en la promoción de diligencias.

En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá:

- I. Ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de adolescentes, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional;
- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, o citación, que en el caso particular procedan. Tratándose de delitos graves, podrá solicitar las órdenes de aprehensión por cualquier medio;
- III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Penal, y el Código Nacional;
- IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;
- V. Aportar datos de prueba y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;
- VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional;

VII. Promover la mediación o conciliación en los casos en que procedan, salvaguardando el interés de las partes;

VIII. Promover la suspensión del procedimiento a prueba, o el procedimiento abreviado, en los casos en que procedan, salvaguardando los intereses de la víctima u ofendido;

IX. Formular la acusación y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

X. Plantear las causas de exclusión del delito, o de las que extinguen la acción penal;

XI. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al Ministerio Público;

XII. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos;

XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de adolescentes;

XIV. Promover los recursos establecidos en, el Código Nacional Penal; y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 20. Ejercicio de la acción de extinción de dominio.

En ejercicio de la acción de extinción de dominio el Ministerio Público, conforme a la propia Ley Reglamentaria, deberá:

I. Recabar los medios probatorios que permitan acreditar el hecho ilícito, así como la identificación y localización de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y la relación existente entre ambos;

II. Acordar el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

III. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la implementación de medidas cautelares conducentes sobre los bienes materia de extinción de dominio;

IV. Representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos que dieron origen a la acción de extinción de dominio;

V. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades del fuero federal y estatal, así como con los cuerpos de policía, en ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y

VI. Las demás que determinen las normas aplicables.

También podrá ejercitar las demás acciones de carácter patrimonial que le confieren la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Desistimiento de la acción de extinción de dominio.

El Ministerio Público sólo podrá desistirse de la acción de extinción de dominio, o de la pretensión respecto de ciertos bienes, o acordar con el dueño o quien se ostente como tal, su aceptación sobre el alcance de la extinción del dominio de los bienes afectos o una parte de ellos, en los casos y de conformidad con los términos que determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público en quien delegue tal facultad.

Sección Cuarta
Atribuciones en el Proceso Penal

ARTÍCULO 22. Atribuciones procesales.

En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios que deba intervenir, y en la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección, el Ministerio Público deberá:

I. Comparecer en los juicios o asuntos del orden familiar, civil, y los que prevean otras leyes, para la protección de los intereses individuales y sociales;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales;

III. Representar los derechos e intereses de, los menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas, y otros de carácter individual o social, en los términos que establezcan las leyes, y

IV. Intervenir, en general, en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos e intereses de menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas; y otros de carácter individual o social.

Sección Quinta
Atribuciones en relación con las Víctimas u Ofendidos

ARTÍCULO 23. Atribuciones en relación con la atención de víctimas u ofendidos.

En la atención a las víctimas u ofendidos por delitos, el Ministerio Público deberá:

I. Informar de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar los extremos de los artículos, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional y, demás ordenamientos aplicables en la materia, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios;

III. Fundar y motivar la negativa cuando considere que no es necesario incorporar los datos de prueba que haya aportado la víctima, por estimar que no son pertinentes, suficientes o idóneos para demostrar el hecho delictivo, la responsabilidad penal o la reparación del daño;

IV. Recibir la querrela o el perdón en los delitos de acción penal pública perseguibles a instancia de parte; e informarle el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

V. Informar el desarrollo del proceso penal, cuando así se lo solicite;

VI. Tratar con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VII. Otorgar un trato sin discriminación, a fin de evitar atentar contra la dignidad humana y anular o menoscabar sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VIII. Facilitar el acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

IX. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias;

X. Proveer, en su caso, de un intérprete o traductor cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia a través de cualquier otro medio que le permita comunicarse;

XI. Proporcionar las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica, solicitando al Juez de Control las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

XII. Tener como coadyuvante a la víctima, ofendido o a quien éstos designen;

XIII. Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación, como en el proceso;

XIV. Recibir los recursos que interponga de conformidad con el Código Nacional;

XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que le proponga, salvo que considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVI. Solicitar se conceda el uso de la voz, si está presente en la audiencia de juicio oral, después de los alegatos de clausura;

XVII. Llevar a cabo las acciones necesarias para que reciba la atención médica, psicológica, de asesoría jurídica, y protección física o de seguridad cuando se requieran y, en caso de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, o contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, solicitar que la atención se proporcione por una persona de su mismo sexo;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para que sea interrogada o participe en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, así como solicitar con anticipación la dispensa de comparecer;

XIX. Recibir y dar trámite a las quejas o denuncias por las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;

XX. Permitir el acceso a los registros durante todo el procedimiento, y expedir a costa de éstas, copia de los mismos; salvo la información que ponga en riesgo la investigación, o la identidad de personas protegidas;

XXI. Restituir en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXII. Solicitar se le repare el daño causado por el delito;

XXIII. Resguardar su identidad y demás datos personales en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Notificar el desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXV. Admitir al acusador coadyuvante en los términos que la ley prevea;

XXVI. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado la suspensión;

XXVII. Solicitar su consentimiento para la divulgación de sus datos personales, o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia, o su grabación con esos fines;

XXVIII. Omitir proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXIX. Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima, cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

XXX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

XXXI. Reconocer la calidad de las víctimas u ofendidos, para que tengan acceso al beneficio de los fondos que establece la ley;

XXXII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean adolescentes; se trate de delitos de, violación, o secuestro, y en los demás casos que se considere necesario para su protección.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, el Ministerio Público especializado en justicia penal para adolescentes tomará en cuenta los principios del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, la ley estatal en la materia y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y

XXXIII. Las demás que determinen, ésta y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. Participación en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. La participación del Fiscal General en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sujetará a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones de la Constitución Política del estado y a los términos de las leyes, General; y Estatal, del Sistema de Seguridad Pública.

Capítulo IV Auxiliares del Ministerio Público

ARTÍCULO 25. Auxiliares del Ministerio Público.

Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos:

I. Directos:

- a.** La Policía Investigadora, del Estado.
- b.** Los Servicios de Ciencias Forenses y Periciales, y

II. Indirectos:

- a. La Policía de Seguridad Pública del Estado;
- b. Las policías preventivas y de tránsito de los municipios.
- c. Los síndicos y comisarios municipales, quienes actuarán en sus respectivos municipios donde no haya Agente del Ministerio Público, o éste se encuentre ausente, dando cuenta de lo actuado a la brevedad posible al Representante Social más cercano.
- d. Los jueces menores.
- e. Toda otra policía estatal, o municipal; o privada.
- f. Los funcionarios de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables.
- g. Los consultores técnicos, cuyas funciones se establecen en el Código Nacional.
- h. Los demás que señalen otras leyes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición de la institución del Ministerio Público, y actuarán bajo su conducción y mando; en tanto los auxiliares indirectos deberán llevar a cabo las actividades que, siendo compatibles con sus funciones, les sean ordenadas por los agentes del Ministerio Público en apoyo a las funciones de la institución.

ARTÍCULO 26. Policía Investigadora.

La Policía Investigadora del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 122 BIS y 122 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las atribuciones que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 27. Peritos.

Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen conforme a la ley.

ARTÍCULO 28. Autoridades en auxilio del ministerio público, aviso inmediato.

Los auxiliares del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, deberán dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los datos que conozcan con motivo de su intervención.

Asimismo, todas las autoridades del Estado, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la ley de la materia, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si le solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 29. Actuaciones del Ministerio Público del Estado en auxilio del Ministerio Público Federal.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los agentes del Ministerio Público auxilien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias o querellas por delitos federales, recabarán los datos de prueba que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculgado; en su caso, dictarán las providencias precautorias; y enviarán al Ministerio Público de la Federación, cuando así proceda, sin dilación alguna, al detenido, y la carpeta de investigación.

**TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Capítulo I
Bases de Organización**

ARTÍCULO 30. Bases generales del sistema de especialización y atención territorial y funcional.

Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público del Estado, la Fiscalía General del Estado contará con un sistema de especialización y atención territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

- a.** La Fiscalía General del Estado contará con Fiscalías especializadas, coordinaciones, direcciones, centros y unidades para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del fuero común.
- b.** Las Fiscalías especializadas, coordinaciones, direcciones, centros y unidades, podrán actuar en todo el territorio del Estado, en coordinación con las áreas centrales y regionales, así como con las demás unidades y áreas de la institución.
- c.** Las Fiscalías especializadas, coordinaciones, direcciones generales, y unidades, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con subdirecciones, y demás unidades y áreas que establezcan las disposiciones aplicables.
- d.** La sede de las Fiscalías especializadas, coordinaciones, direcciones, y unidades, se definirán de acuerdo al género de delitos, y conforme a los criterios de atención de grupos determinados de población, y de casos de alto impacto y relevantes, para las regiones que las requieran, y

II. Sistema de atención territorial y funcional:

a. La Fiscalía General del Estado contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional a través de sus delegaciones.

b. Las Fiscalías Especializadas y Coordinaciones son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel central. Los titulares ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora y peritos, así como demás personal que esté adscrito a la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

c. Las Delegaciones son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel regional. Los Fiscales a cargo de estas delegaciones ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora y peritos, así como demás personal que esté adscrito dentro de la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

d. Las sedes de las Delegaciones serán definidas atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo. Su circunscripción será definida por acuerdo del Fiscal General que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

e. Las áreas funcionales de atención central y de atención regional, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y agencias del Ministerio Público, Policía Investigadora y peritos, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General mediante acuerdo, así como las demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. Creación de áreas por Acuerdo del Fiscal General.

El Fiscal General del Estado, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear, mediante acuerdo, unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en esta Ley y su Reglamento, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades emergentes del servicio, así como agencias especializadas para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que, por su trascendencia, interés y características así lo ameriten. Asimismo, para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de las obligaciones de la institución, podrá crear mediante acuerdo, los órganos colegiados y comités o áreas que determinen las demás leyes estatales.

ARTÍCULO 32. Publicación de Acuerdos de Creación de Unidades y Agencias especializadas.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas, y agencias especializadas; se deleguen facultades; o se adscriban los órganos y unidades, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 33. Delegación de facultades del Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables, señalen deban ser ejercidas por el propio Fiscal General. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34. Carácter con que pueden fungir los agentes del ministerio público.

Los agentes del Ministerio Público serán investigadores; auxiliares del Fiscal General; adscritos a órganos jurisdiccionales; conciliadores o mediadores; resolutores; visitadores; especializados y especiales, de conformidad con la designación o nombramiento que determine el titular de la institución. Sin que se afecte la unidad de actuación, pues todos los agentes son parte de un todo que únicamente se divide para atender con eficacia sus funciones, pero actuando como un solo ente que representa el interés de la sociedad.

Tratándose de los agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía Especializada en Atención de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, adicionalmente de los requisitos señalados, deberán dominar, además del idioma español, una lengua indígena de la región a que se le adscriba.

ARTÍCULO 35. Agentes del Ministerio Público conciliadores o mediadores.

Los agentes del Ministerio Público conciliadores o mediadores serán designados y adscritos por el Fiscal General, para fungir en lugares y circunstancias que permitan el avenimiento y la negociación entre las partes, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria, y que la ley y normatividad así lo permita.

ARTÍCULO 36. Organización normativa.

Los agentes del Ministerio Público; el personal de la Policía Investigadora del Estado; y los peritos, se organizarán de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General del Estado.

Para los agentes del Ministerio Público y peritos, se tomará en consideración las categorías que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose del personal de la Policía Investigadora, se tomará en consideración las categorías del servicio de carrera policial, previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 37. Nombramiento, ascenso y remoción de agentes del Ministerio Público, personal de la Policía Investigadora del Estado y peritos.

Los agentes del Ministerio Público; personal de la Policía Investigadora del Estado; y peritos, serán nombrados, ascendidos y removidos de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente Ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II
Naturaleza y Estructura Orgánica**

ARTÍCULO 38. Naturaleza de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado es el órgano constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica, y presupuesto propio, a través de la cual, la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen su función, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 BIS, 122 TER de la Constitución Política del Estado, este Ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Estructura Orgánica.

Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía General del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, La Fiscalía General del Estado contará con las unidades administrativas y servidores públicos siguientes:

- I. Fiscal General, con las siguientes áreas de apoyo institucional:
 - a. Asesores del Fiscal General.
 - b. Políticas Públicas, Información, Análisis, Evaluación y Estadística Criminal.
 - c. Oficialía Mayor.
 - d. Coordinación General Jurídica.
 - e. Comunicación Social y Relaciones Públicas.
 - f. Tecnologías de la Información e Innovación Institucional.
 - g. Unidad de Transparencia;

- II. Fiscalía de Atención Inmediata, de la que dependerán:
 - a. El Centro de Atención Temprana y Atención a Víctimas.
 - b. El Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.
 - c. El Centro de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, y
 - d. Unidad Especializada en Personas con Discapacidad;

- III. Fiscalías Especializadas:

- a. En Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, que contará con las siguientes Unidades:
 - 1. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica.
 - 2. Unidad de Investigación, Litigación y Procesos Judiciales de delitos relacionados con hechos de corrupción.
 - 3. Unidad de Capacitación, Prevención e Implementación de Políticas Públicas en Materia de Hechos de Corrupción;
- b. En Materia de Delitos Electorales;
- c. En Delitos de Alto Impacto y Delitos contra los Derechos Humanos, de la que dependerán las siguientes unidades, las cuales podrán ser itinerantes:
 - 1. Unidad de Combate al Secuestro.
 - 2. Unidad Especializada en Homicidios.
 - 4. Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
 - 5. Unidad Especializada en Delitos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, y
 - 6. Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.
- d. Para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares, con las siguientes unidades:
 - 1. Alerta Amber.
 - 2. Especializada en Delitos en Materia de Trata de Personas.
 - 3. De Análisis de Contexto
 - 4. Para la Búsqueda de Mujeres, y
 - 5. Para la Búsqueda de Personas;
- e. En la Mujer, Delitos Sexuales, la Familia y Justicia Penal para Adolescentes, que contará con las siguientes Unidades:
 - 1. Unidad Especializada para la Atención de las Mujeres y la Familia.
 - 2. Unidad Especializada en Femicidios y Delitos Sexuales.
 - 3. Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- f. En la Atención de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, con representación en las delegaciones con población indígena;
- g. En Delitos del Orden Común, de la que dependerán las siguientes unidades especializadas:
 - 1. Robo a casa habitación, industria y comercio.
 - 2. Robo de vehículos.
 - 3. Tramitación común, y
- h. En Litigación y Procesos Judiciales;

- IV. División Científica, de la que dependerán las siguientes áreas:
 - a. Unidad de Investigación Científica e Inteligencia anticriminal.
 - b. Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales;
- V. Comisaría General de la Policía Investigadora de la que dependerán:
 - a. Unidad de Procesamiento de Inteligencia Anticriminal, y
 - b. Policía de Investigación Científica;
- VI. Centro de Protección de Sujetos Procesales;
- VII. Órgano Interno de Control.
 - a. Contralor Interno
 - b. Visitaduría;
- VIII. Delegaciones;
- IX. Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses;
- X. Los siguientes órganos:
 - a. Consejo de Carrera de la Fiscalía General.
 - b. Comisión de Honor y Justicia, y
 - c. Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia, y
- XI. Agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora, Peritos, Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares, mediadores y conciliadores, abogados victimales, psicólogos clínicos, técnicos, oficiales administrativos de seguridad y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el Reglamento de esta Ley, y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado.

Capítulo III

Fiscal General del Estado

ARTÍCULO 40. Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado es el titular de la dependencia, y de la institución del Ministerio Público del Estado; quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 41. Representación del Ejecutivo del Estado.

El Fiscal General intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente en lo que se refiere a la materia penal, e intervendrá en los demás asuntos que determinen éste y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 42. Designación del Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado será designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII y 122 BIS de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 43. Requisitos para ser Fiscal General.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad y menos de setenta y tres años al día de su designación;

III. Tener al día de su designación título profesional de licenciado en derecho, o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su designación, y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su designación.

ARTÍCULO 44. Atribuciones del Fiscal General del Estado.

Son atribuciones del Fiscal General del Estado las siguientes:

I. Ser titular de la institución del Ministerio Público, y de la Fiscalía General del Estado y el representante legal de la misma en toda clase de actos legales, administrativos y fiscales;

II. Velar por la autonomía de la Fiscalía General, y representar legalmente a esta Institución ante los Poderes del Estado, la Federación, los municipios y otras entidades federativas, organismos nacionales e internacionales;

- III.** Ejercer la conducción y mando de la Investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General y ejercer las demás facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;
- IV.** Vigilar la legalidad en el Estado, así como el respeto y cumplimiento de las leyes, por parte de las autoridades de la Entidad, en el ámbito de su competencia;
- V.** Velar por el respeto a los derechos humanos y a los principios que rigen la actuación de la Fiscalía General en la procuración de justicia;
- VI.** Delegar en el personal a su mando atribuciones, excepto aquéllas que deban ser ejercidas directamente por el propio Fiscal General del Estado;
- VII.** Dictar las disposiciones técnicas y administrativas; emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias, que rijan la actuación de las áreas y unidades administrativas de la institución, así como de los agentes del Ministerio Público, de Policía Investigadora y peritos, necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía General del Estado;
- VIII.** Suscribir, en los términos de ley, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con instituciones nacionales, locales o de otros Estados, para el ejercicio de las funciones de la institución;
- IX.** Resolver sobre la creación, supresión o modificación de las unidades técnicas y administrativas de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X.** Establecer mecanismos y procedimientos para lograr y coordinar la participación social, en el ámbito de procuración de justicia;
- XI.** Otorgar estímulos, e imponer sanciones, al personal de la dependencia, en los términos de las leyes de la materia;
- XII.** Conceder licencias, permisos y vacaciones al personal de la Fiscalía General del Estado;
- XIII.** Tramitar ante la SEDENA la licencia colectiva de portación de armas de la Fiscalía General del Estado;
- XIV.** Registrar y actualizar en la base de datos nacional, el armamento, y equipo el que incluye, los vehículos asignados, y las armas y municiones que hayan sido autorizadas; así como las huellas balísticas de las armas asignadas;

XV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones privadas, en términos de la normatividad aplicable, y

XVI. Las demás que le confieran este Ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 45. Atribuciones indelegables.

Son atribuciones indelegables del Fiscal General del Estado:

I. Representar en materia penal al Estado en los asuntos donde éste sea parte interesada;

II. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Fiscalía General. En estas comparecencias y bajo su responsabilidad, podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

IV. Presentar al Gobernador del Estado, como Titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública de forma mensual un informe con indicadores cuantitativos y cualitativos de la incidencia delictiva registrada en las carpetas de investigación a fin de que el Gobierno del Estado este en aptitud de generar acciones en materia de prevención de delitos;

V. Determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, conforme a las disposiciones legales aplicables; y ejercer las acciones de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean de su competencia;

VI. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de ley o de las modificaciones legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen;

VIII. Proponer a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

IX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Fiscalía General de la República, con la de la Ciudad de México, y las demás entidades federativas, para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República;

X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, y con los municipios integrantes de la Entidad, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;

XI. Establecer los mecanismos y lineamientos para la entrega de recompensas en los supuestos de colaboración ciudadana para la localización, investigación y detención de personas relacionadas en hechos que puedan constituir delito;

XII. Crear consejos ciudadanos, de asesores y de apoyo, que coadyuven en la solución de la problemática que implican las distintas actividades de la Fiscalía General, con el fin de mejorar el servicio de procuración de justicia, y

XIII. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Atribuciones del Fiscal General como Titular del Ministerio Público.

Son atribuciones del Fiscal General del Estado, en su carácter de titular de la institución del Ministerio Público:

I. Ser representante legítimo de los intereses sociales y ejercitar por sí mismo la acción penal, en los casos en que proceda su intervención personal;

II. Dar a los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, y dictar las medidas técnicas y administrativas que crea convenientes para unificar la función de éstos;

III. Dar respuesta a las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de servidores públicos que constituyan delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente se le dará al asunto de que se trate;

IV. Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en las salas o los juzgados, y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia;

V. Ejercer el mando directo de la Policía Investigadora;

VI. Confirmar o revocar por sí mismo, o por los servidores públicos en quien delegue la facultad, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en las investigaciones, de conformidad con las leyes de la materia;

VII. Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda; así como las formas de terminación anticipada de la investigación; y aplicar los criterios de oportunidad;

VIII. Ejercer las acciones y los recursos en materia penal, para la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, así como las de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean competencia de la Fiscalía;

IX. Verificar que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial, la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño que corresponda, siendo el obligado a reportar dicha información;

X. Designar agentes del Ministerio Público Especiales para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención;

XI. Coordinarse con la autoridad competente para verificar por sí mismo o a través de los servidores públicos que designe en su representación, la aplicación de la legislación penitenciaria, en los Centros de Reinserción Social del Estado, a fin de que en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado, la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;

XII. Ejercer todas las funciones que se le atribuyen en el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de intervención de comunicaciones privadas ante las autoridades judiciales;

XIII. Auxiliar a la Fiscalía General de la República, a la de la Ciudad de México, y a las demás de las entidades federativas, y solicitar apoyo similar de las mismas, en los términos de la Constitución General de la República, las demás leyes aplicables, y de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriban;

XIV. Ordenar el control de las estadísticas de identificación criminal en asuntos del fuero común;

XV. Reportar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres la información estadística y la demás que resulte pertinente en dicha materia;

XVI. Reportar al Banco Estatal de Indicadores de Género la información estadística y demás información que corresponda, disgregada por sexo;

XVII. Registrar la información correspondiente en la Plataforma México;

XVIII. Calificar las excusas que presenten los agentes del Ministerio Público para intervenir en determinado asunto, conforme a lo establecido por el presente Ordenamiento, y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y este Ordenamiento.

ARTÍCULO 47. Atribuciones administrativas del Fiscal General.

Son atribuciones del Fiscal General, para la administración de la Fiscalía General del Estado:

I. Ser el representante legal de la Fiscalía General en toda clase de actos de administración y de dominio con las condiciones que dispone la ley, así como en la celebración de toda clase de actos administrativos y de carácter fiscal ante las autoridades hacendarias;

II. Enviar anualmente al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que éste designe, y con la debida oportunidad, el proyecto presupuesto de egresos de la institución, para su inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Ejercer las facultades administrativas para la adquisición, contratación de servicios y ejecución de obras, en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General;

V. Nombrar y remover libremente al personal de la Fiscalía General del Estado;

VI. Resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre los ingresos, promociones, adscripciones, permisos, remociones, bajas o ceses del servicio, terminaciones de las relaciones laborales y administrativas, renunciaciones, sanciones y los estímulos de sus subalternos;

VII. Imponer por sí o por conducto del funcionario que para el efecto designe, las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, previa garantía de audiencia;

VIII. Recibir los informes y opiniones del Visitador respecto de quejas, demoras, excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el desarrollo de sus funciones;

IX. Procurar, a través de la participación ciudadana, incorporar a la comunidad en los programas de la institución, así como recibir y resolver las propuestas que por este medio se le hagan llegar, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

X. Cambiar en los términos del Reglamento de esta Ley, las adscripciones de los empleados de confianza, según convenga a las necesidades del servicio, y al personal de

base, sin perjuicio de las normas establecidas para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

XI. Contratar profesionales técnicos, o expertos; y asesores especializados, en los casos que se requieran, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, cuyas relaciones contractuales se regirán por las estipulaciones del contrato correspondiente, y no por los términos de esta Ley, y

XII. Las demás que señalen, otras leyes, este Ordenamiento y su Reglamento.

ARTÍCULO 48. Áreas de apoyo directo del Fiscal General.

El Fiscal General contará para su apoyo directo con las siguientes áreas:

- I. Asesores del Fiscal General;
- II. Unidad de Políticas Públicas, Información, Análisis, Evaluación y Estadística Criminal;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Coordinación General Jurídica;
- V. Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- VI. Tecnologías de la Información e Innovación Institucional, y
- VII. Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 49. Asesores del Fiscal General.

Los asesores serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General y atenderán los asuntos que éste personalmente les encomiende, debiendo informar y dar cuenta de los resultados de manera directa a su despacho.

ARTÍCULO 50. Atribuciones de la Unidad de Políticas Públicas, Información, Análisis, Evaluación y Estadística Criminal.

Corresponde a la persona Titular de la Unidad de Políticas Públicas, Información, Análisis, Evaluación y Estadística Criminal:

- I. Proponer al Fiscal General con base en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial y los resultados de las evaluaciones de las áreas de la Fiscalía General, las políticas públicas que pueden implementarse para la mejor conducción, organización, servicio y eficiencia de la Institución;

- II. Proveer al Fiscal General de la Información objetiva, oportuna y veraz relacionada con el quehacer de la Institución y la problemática en materia de criminalidad en el Estado;
- III. Llevar a cabo con base en criterios objetivos, cualitativos y cuantitativos, la evaluación de los resultados de las diversas áreas de la Fiscalía, a fin de proponer mecanismos para su corrección o mejoramiento;
- IV. Llevar la estadística del comportamiento criminal en el Estado e Informar de sus resultados al Fiscal General de manera sistemática, y
- V. Las demás que establezca el Reglamento o le asigne el Fiscal General.

ARTÍCULO 51. Integración y atribuciones de la Oficialía Mayor.

Corresponde a la Oficialía Mayor la atención de los aspectos administrativos de la Fiscalía General a través de las siguientes áreas:

- I. La Coordinación de Finanzas, encargada de la planeación, presupuestación y administración de los recursos financieros de la Fiscalía General, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento;
- II. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales, así como todo lo relativo a las licencias colectivas de armas. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el parque vehicular y la intendencia;
- III. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados a la Fiscalía General, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos, y
- IV. El Archivo General: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos de la Fiscalía General de conformidad con la Ley de la Materia.

El Fiscal General podrá delegar en la persona titular de la Oficialía Mayor el ejercicio de sus atribuciones administrativas. El Reglamento determinará la organización y atribuciones de la misma.

ARTÍCULO 52. Coordinación General Jurídica.

La persona Titular de la Coordinación General Jurídica será nombrada y removida libremente por el Fiscal General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la defensa jurídica de la institución ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

II. Elaborar los informes, desahogar requerimientos, interponer los recursos y, realizar las demás actuaciones que resulten procedentes, cuando el Fiscal General sea señalado como responsable en los juicios de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Formular querellas y denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito, que afecten a la Fiscalía, así como otorgar perdón cuando éste proceda, con aprobación del Fiscal General;

IV. Representar los intereses de la Fiscalía, y del Ministerio Público, en las controversias judiciales, o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que generen o planteen directamente la víctima u ofendido, y los afectados o terceros, en relación con determinaciones o resoluciones dictadas con motivo de sus atribuciones en la función de investigación y persecución de los delitos del orden común;

V. Dictaminar, en materia laboral, sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía, a excepción del personal ministerial, de la policía y pericial;

VI. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que celebre la Fiscalía, y demás instrumentos que afecten el presupuesto de la institución;

VII. Desahogar las consultas que en el ámbito de su competencia le formulen las unidades administrativas de la Fiscalía General;

VIII. Formular anteproyectos de iniciativas de leyes o de adecuaciones legales que incidan en el ámbito de atribuciones de la Fiscalía, y realizar estudios jurídicos sobre las iniciativas de leyes o de adecuaciones legislativas que se encuentren en estudio en el Congreso del Estado, y que tengan relación con las funciones de la Fiscalía, así como darle seguimiento a las mismas, en coordinación con la unidad administrativa competente;

IX. Identificar, clasificar y analizar las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, circulares y demás normatividad institucional vigente, para diseñar y proponer al Fiscal General los proyectos de reforma, adición, derogación, o abrogación de los mismos, con el objeto de regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, recabando la opinión de las áreas involucradas, y validar el marco jurídico de los manuales administrativos;

X. Sistematizar la normatividad e instrumentos convencionales suscritos por la institución;

XI. Elaborar las propuestas de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y a los Reglamentos que deriven de la misma, y someterlas a consideración del Fiscal General;

XII. Conocer y substanciar los trámites correspondientes en materia de extradiciones y asistencia internacional;

XIII. Revisar las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre la Fiscalía General con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, así como con organizaciones de los sectores social y privado, conjuntamente con las unidades administrativas que los propongan, y

XIV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.

ARTÍCULO 53. Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Corresponde al área de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Fiscalía General, llevar a cabo las acciones necesarias para una eficiente comunicación y difusión de las actividades, eventos y resultados de la actuación de la Fiscalía General del Estado; el apoyo logístico en la organización y realización de eventos que disponga el Fiscal General, así como la vinculación de la Fiscalía General con las diversas dependencias y entidades de la administración pública de los diversos órdenes de gobierno, e instituciones públicas y privadas cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

La persona titular del área será nombrada y removida libremente por el Fiscal General y tendrá las demás atribuciones que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 54. Tecnologías de la Información e Innovación Institucional:

El área de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional, será la encargada de brindar el soporte informático y mantenimiento técnico de las redes de cómputo a todas las áreas de la Fiscalía General y de establecer mecanismos para el constante mejoramiento y actualización de los programas y sistemas que permitan la agilización, orden y eficiencia de las funciones de la Fiscalía General. Igualmente será la encargada de diseñar, alimentar y mantener la página oficial de la Fiscalía en internet.

Su Titular será designado y removido libremente por el Fiscal General y tendrá las demás atribuciones que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 55. Unidad de Transparencia.

La Fiscalía General contará con una Unidad de Transparencia, dependiente del Fiscal General a la que corresponden las funciones que determinan las leyes de la materia, y cuyo titular contará para tal efecto con facultades para dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten a la misma.

La persona titular de la Unidad de Transparencia, será designada y removida libremente por el Fiscal General y deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO
FACULTADES GENÉRICAS DE LAS Y LOS TITULARES DE FISCALÍAS
ESPECIALIZADAS, Y TITULARES DE LAS DEMÁS ÁREAS DE LA FISCALÍA

Capítulo I

Atribuciones Generales de las y los titulares de Fiscalías Especializadas

ARTÍCULO 56. Atribuciones generales de Fiscales Especializados.

Las y los titulares de las Fiscalías Especializadas que establece esta Ley, tendrán las siguientes facultades generales:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley, e iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;
- II. Promover en todos los casos en que sea posible, los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Proponer al Fiscal General, el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas a su cargo, con las salvedades previstas en esta Ley;
- IV. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Fiscal General;
- V. Realizar la evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;
- VI. Proponer al Fiscal General del Estado los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía General del Estado, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- VIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a. El archivo temporal, o provisional en los casos de adolescentes, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal; o acción de remisión.

b. La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado; y tratándose de adolescentes, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.

c. La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d. La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e. La aplicación de salidas alternas, y tratándose de adolescentes la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f. El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de adolescentes la improcedencia de la acción de remisión, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Fiscal General;

IX. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía especializada a su cargo; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como conceder audiencia al público;

X. Informar al Fiscal General del Estado sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía Especializada a su cargo;

XI. Proponer al Fiscal General del Estado, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y prosecución del o los imputados de delitos de su competencia;

XII. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia;

XIII. Suscribir las colaboraciones que le requieran los agentes del Ministerio Público de su adscripción, y tramitar y desahogar las colaboraciones y exhortos que solicitan la

Fiscalía General de la República, la Fiscalía de Justicia Militar, y de las Fiscalías, de la Ciudad de México y de los demás estados de la República;

XIV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía Especializada a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad, y auxilio; verificar que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en el Código Penal del Estado, el Código Nacional;

XVI. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional; y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos;

XVII. Establecer, en coordinación con las demás Fiscalías Especializadas y áreas de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas a su cargo;

XIX. Administrar los recursos humanos y materiales de las áreas adscritas a la Fiscalía a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación;

XX. Proponer al Fiscal General del Estado, la expedición de manuales, circulares u otros ordenamientos administrativos que se requieran, para ordenar y agilizar la actuación de los agentes del Ministerio Público;

XXI. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendentes a mejorar la procuración y administración de justicia, y

XXII. Las demás que les asigne o delegue el Fiscal General.

Capítulo II
Facultades Genéricas de Titulares de las Coordinaciones, Delegaciones
Direcciones, Centros, Institutos, Unidades, y demás áreas de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 57. Atribuciones generales de titulares de área.

Son facultades genéricas de las personas titulares de las Coordinaciones, Delegaciones, Direcciones, Centros, Institutos, Unidades y demás áreas de la Fiscalía General, las siguientes:

- I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Fiscalía, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;
- II. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que les dicte el Fiscal General del Estado y desempeñar las funciones y comisiones que éste les delegue y encomiende;
- III. Formular y someter a la aprobación del Fiscal General del Estado, los programas que considere aplicables en las áreas de su adscripción y las políticas institucionales para la actuación del personal a su cargo;
- IV. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas a su cargo y Supervisar la actuación de los servidores públicos a su cargo, informando de ello al Fiscal General;
- V. Participar, en coordinación con las demás áreas de la institución, en la elaboración de lineamientos relativos al Servicio Profesional de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía y Peritos, con base en lo dispuesto en la ley de la materia;
- VI. Administrar los recursos materiales de las áreas adscritas a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación;
- VII. Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de las unidades o áreas adscritas a su cargo y responsabilidad; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informando a éste sobre su cumplimiento;
- VIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito, de acuerdo a las normas aplicables y políticas institucionales;

X. Proporcionar la información o la cooperación que les sean legalmente requeridas, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XII. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia, que obren en sus archivos;

XIII. Participar directamente, o a través de un representante, en los casos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, sanciones, remoción del personal de su responsabilidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo; proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados, la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;

XV. Proponer al titular de la institución los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVI. Formular propuestas al Fiscal General para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto estatales, como nacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad;

XVII. Distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones, y

XVIII. Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones legales o el Fiscal General.

TÍTULO QUINTO FISCALÍA DE ATENCIÓN INMEDIATA

Capítulo I Fiscalía de Atención Inmediata

ARTÍCULO 58. Objeto y estructura.

La Fiscalía General del Estado, contará con una Fiscalía de Atención Inmediata, encargada de recibir y canalizar las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito, quejas y peticiones de las personas, a las diversas áreas o Fiscalías Especializadas según corresponda.

En todos los casos en que sea posible de conformidad con la ley, se remitirán los asuntos al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Esta Fiscalía contará con cuando menos la siguiente estructura:

- I. El Centro de Atención Temprana y Atención a Víctimas;
- II. El Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- III. El Centro de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, y
- IV. Unidad Especializada en Personas con Discapacidad, que deberá atender de manera especializada, los delitos cometidos en contra, o por personas con discapacidad, donde se garanticen todos sus derechos que como ofendido o como probable responsable le correspondan, durante la integración de la averiguación previa y los procesos respectivos, y que se conformará y funcionará atendiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Integración de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Capítulo II

Centro de Atención Temprana y Atención a Víctimas

ARTÍCULO 59. Objeto.

El Centro de Atención Temprana, es el encargado de recibir en forma inmediata las quejas y reclamos sociales que se presenten en la Fiscalía; las que se canalizarán ya sea a las unidades de investigación, o al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal; o, en su caso, si los hechos narrados no son evidentemente constitutivos de delito, se remitirán a otras instancias de gobierno o instituciones privadas, quienes proporcionarán el servicio que necesite el solicitante.

Las funciones y atribuciones del Centro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

ARTÍCULO 60. Objeto y estructura.

El Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia penal para adolescentes en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en la Ley de la Materia, el Reglamento de esta Ley y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Dicho Centro estará conformado por:

I. Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público, y

II. Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones.

Las funciones y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

Centro de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad

ARTÍCULO 61. Objeto.

La Fiscalía General contará con un Centro de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, encargado de difundir y promover acciones encaminadas a la prevención del delito, en coordinación con organismos de la sociedad civil, autoridades educativas públicas y privadas de todos los niveles y ámbitos académicos, y de coordinar mecanismos y estrategias de vinculación de la Fiscalía General con la población de las diversas regiones del Estado, facilitando la difusión del quehacer de la Institución del Ministerio Público como titular de la representación social en la investigación y persecución de los delitos en pro del interés público y del bien común y promoviendo la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO

FISCALIAS ESPECIALIZADAS

Capítulo I

Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción

ARTÍCULO 62. Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, la que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión así como para el dictado de sus resoluciones, acuerdos y ejercicio de sus atribuciones, la que estará a cargo de un Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, quien será designado en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 63. Objeto.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, supuesto en el cual intervendrá la Contraloría Interna de la Fiscalía General en términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que, con excepción del delito de Tortura, establece el Código Penal del Estado en el Título Décimo Sexto que lleva por rubro “Delitos por Hechos de Corrupción”, así como todos aquellos previstos en leyes especiales.

ARTÍCULO 64. Presupuesto.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, contará con los recursos de la unidad administrativa que se le adscribe, aunado a los recursos materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, contará con el personal sustantivo especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 65. Atribuciones del Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción contará con las facultades siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía a su cargo, con las salvedades que establece la presente Ley;
- II. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía, cuestión en la que se estará a lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 de la presente Ley;
- III. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas;
- IV. Solicitar a las instancias de gobiernos federales, estatales o municipales, así como de la Ciudad de México, la información que resulte útil o necesaria para su investigación, la que por ningún motivo le podrá ser negada; **así como** dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que probablemente constituyan delitos materia de su competencia;
- V. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VI. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y

procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

VII. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;

VIII. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión;

X. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XI. Proponer al Fiscal General la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia;

XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;

XIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía a su cargo; el cual incluye los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia; dichos instrumentos en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General, quien podrá resolver sobre la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida;

XIV. Participar con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;

XV. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

XVI. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables;

XVII. Proponer al Fiscal General el nombramiento de agentes del Ministerio Público de designación especial que se pretendan adscribir a la Fiscalía Especializada;

XVIII. Diseñar e implementar, previa aprobación del Fiscal General planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

XIX. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones, y

XX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones o le encomiende el Fiscal General.

ARTÍCULO 66. La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, contará cuando menos con las siguientes Unidades:

I. Unidad de Inteligencia patrimonial y Económica;

II. Unidad de Investigación, Litigación y Procesos Judiciales de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, y

III. Unidad de Capacitación, Prevención e Implementación de Políticas Públicas en Materia de Hechos de Corrupción.

Sus atribuciones específicas, derivadas de las que corresponden a la Fiscalía Especializada de la que dependen, se establecerán en el Reglamento respectivo.

Capítulo II **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**

ARTÍCULO 67. Fiscal Especializado en Materia de Atención de Delitos Electorales;
La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; cuyo titular será nombrado en términos de lo dispuesto por el artículo 122 TER y demás correlativos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 68. Objeto.

La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales tendrá por objeto brindar una pronta y expedita procuración de justicia en materia penal electoral estatal, conduciendo la administración y políticas de la fiscalía, la investigación y diligencias, tendentes a la persecución de delitos electorales que determina la Ley General en Materia de Delitos

Electorales, y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión así como para el dictado de sus resoluciones, acuerdos y ejercicio de sus atribuciones.

La Fiscalía tendrá competencia en todo el Estado de San Luis Potosí y su sede será en la Ciudad de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 69. Organización.

La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, contará con las Unidades necesarias para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus atribuciones. Para la creación de dichas Unidades se requerirá el acuerdo del Fiscal General.

ARTÍCULO 70. Atribuciones.

El Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía a su cargo, con autonomía técnica, operativa y de gestión;
- II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación prosecución, procesamiento y el ejercicio de la acción penal de los delitos que sean de la exclusiva competencia, política, estrategia y línea de acción de la Fiscalía especializada a su cargo, para combatir los delitos electorales con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Fiscal General;
- III. Impulsar mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre autoridades Federales, Estatales y Municipales, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- IV. Conocer de los delitos electorales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en el Código Penal del Estado; iniciando en su caso, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;
- V. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia;
- VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de los delitos electorales;

VIII. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión o reclasificación del delito, debiendo notificar al ofendido, tratándose de reserva o del no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

IX. Vigilar que se respeten las garantías individuales y los derechos humanos y políticos y que se proteja a las víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan el proceso;

X. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;

XI. Solicitar medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XII. Desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en términos de Ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal, cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo o de cualquier incidente procesal, que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

XIII. Interponer el o los recursos correspondientes, ante las instancias respectivas;

XIV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía Especializada a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con las áreas competentes, y

XV. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Fiscal General mediante acuerdo.

Capítulo III

Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto

ARTÍCULO 71. Objeto.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos de secuestro, homicidios, delincuencia organizada, delitos cometidos contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos por motivo de su actividad, así como los demás que disponga por acuerdo el Fiscal General.

ARTÍCULO 72. Fiscal Especializado.

El Fiscal Especializado en delitos de Alto Impacto será designado y removido libremente por el Fiscal General del Estado y para serlo deberá contar con conocimientos suficientes y experiencia en la prevención, investigación y persecución de los delitos que le corresponde investigar y perseguir, además de los que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 73. Organización.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, para el cumplimiento de su objeto contará cuando menos con las siguientes unidades:

- I. Unidad de Combate al Secuestro;
- II. Unidad Especializada en Homicidios;
- III. Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, y
- IV. Unidad Especializada en Delitos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Las atribuciones específicas de las Unidades, derivadas de las que corresponden a la Fiscalía Especializada de la que dependen, se establecerán en el Reglamento respectivo.

Capítulo IV Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares.

ARTÍCULO 74. Objeto.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares, tendrá por objeto la búsqueda de personas desaparecidas y no Localizadas, y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley.

Para el cumplimiento de su objeto esta Fiscalía contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

ARTÍCULO 75. Estructura.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares contará al menos con las siguientes áreas:

- a. Unidad de análisis de contexto.
- b. Alerta Amber.
- c. Unidad Especializada en Atención a Delitos en Materia de Trata de Personas.
- d. Unidad Búsqueda de Mujeres, y

e. Unidad Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 76. Atribuciones.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de su competencia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos de su competencia cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de su competencia, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia. Al efecto, la Fiscalía General deberá deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros, a los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía Especializada;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos materia de su competencia, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos que investiga, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIII. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

XXIV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

XXVI. Las demás que establezcan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

Fiscalía de la Mujer y Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Justicia Penal para Adolescentes

ARTÍCULO 77. Objeto.

La Fiscalía de la Mujer y Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Justicia Penal para Adolescentes, tiene por objeto, brindar a las mujeres víctimas de delito por razón de género, a las personas víctimas de delitos sexuales y contra la familia, una procuración de justicia pronta, completa, imparcial, eficaz, gratuita, igualitaria y de confianza, combatiendo este tipo de delitos y la impunidad, con enfoque de derechos humanos y de género, para lograr una sociedad libre de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 78. Organización.

Para el cumplimiento de su objeto, La Fiscalía de la Mujer y Especializada en Delitos Sexuales, y Contra la Familia, contará con cuando menos la siguiente estructura:

- I. Unidad Especializada para la Atención de las Mujeres y la Familia;
- II. Unidad Especializada en Femicidios y Delitos Sexuales, y
- III. Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Las atribuciones específicas de las Unidades, derivadas de las que corresponden a la Fiscalía Especializada de la que dependen, se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 79. Atribuciones.

La Fiscalía de la Mujer y Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en las políticas, estrategias y programas en materia de derechos humanos de la Fiscalía;
- II. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;
- III. Promover la aplicación de medios alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa en los asuntos materia de su competencia;
- IV. Dictar y gestionar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares, como acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido de conformidad con la ley de la materia;
- V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables;

VI. Coordinar con las instancias competentes para la elaboración y aplicación del programa de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las víctimas, ofendidos, y agresores;

VII. Coordinar con las instancias estatales y municipales para realizar acciones con la finalidad de erradicar la violencia de género;

VIII. Coordinar con el Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales la actualización permanente del Banco Estatal de Datos Genéticos de personas no identificadas;

IX. Asistir y participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen;

X. Participar en instancias nacionales y estatales, en materia de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; trata de personas y violencia por razón de género, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XI. Intercambiar información sobre personas desaparecidas con autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como promover acciones para su localización, y establecer sistemas de coordinación para la integración del banco de datos genético;

XII. Elaborar diagnósticos sobre los factores criminógenos asociados a la violencia en contra de personas de grupos vulnerables; y en materia de trata de personas, así como participar en las acciones de prevención y de atención a víctimas, en coordinación con las unidades y órganos competentes;

XIII. Promover la integración de los protocolos, lineamientos y directrices aprobados en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas, atención a víctimas y otros que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XIV. Conocer de los delitos de feminicidio, contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; la dignidad humana; y el libre desarrollo de la personalidad; contra la familia, y grupos vulnerables;

XV. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XVI. Cuidar que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar a las víctimas y ofendidos seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias y

toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en el Código Penal del Estado y Código Nacional;

XVII. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

XVIII. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos;

XIX. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal, o Nacional de los Derechos Humanos; así como en las visitas que éstas realicen a la misma;

XX. Conducir, conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía, y

XXI. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.

Capítulo VI

Fiscalía Especializada en la Atención de Personas Comunidades y Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 80. Objeto.

La Fiscalía Especializada en la Atención de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, tendrá por objeto la atención de personas, comunidades y pueblos indígenas, a través de agentes del ministerio público que hablen la lengua indígena correspondiente a la delegación en que se encuentren adscritos, o cuenten con traductor o traductores para brindar la atención requerida, y quienes deberán conocer los tratados internacionales, y la legislación nacional y estatal en la materia de derechos y justicia indígena y comunitaria.

ARTÍCULO 81. Adscripción geográfica.

La Fiscalía Especializada en la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, deberá contar con cuando menos un agente del Ministerio Público que cubra las características señaladas en el artículo inmediato anterior, en las delegaciones del Estado en las que exista población indígena.

ARTÍCULO 82. Atribuciones del Fiscal Especializado en la Atención de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

El Fiscal Especializado en la Atención de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales;

II. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial, y pericial de la Fiscalía Especializada, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

III. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

IV. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios;

V. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promover la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;

VI. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Investigadora de su adscripción; y elegir para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados, y

VIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General del Estado mediante acuerdo.

Capítulo VII Fiscalía Especializada en Delitos del Orden Común

ARTÍCULO 83. Objeto.

La Fiscalía Especializada en Delitos del Orden Común, tiene por objeto, la atención, investigación y persecución de los delitos del orden común, Con especial énfasis en robo a casa habitación, industria y comercio, robo de vehículos y delitos derivados del tránsito de vehículos, y demás delitos de tramitación común.

ARTÍCULO 84. Organización.

Para el cumplimiento de su objeto a Fiscalía Especializada en Delitos del Orden Común, contará con cuando menos las siguientes Unidades:

- I. Robo a casa Habitación, Industria y Comercio;
- II. Robo de vehículos y delitos derivados de tránsito de vehículos, y
- III. Tramitación Común.

ARTÍCULO 85. Atribuciones.

Corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos del Orden Común, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Fiscalía, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Fiscal General, y
- II. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.

Capítulo VII Fiscalía Especializada en Litigación y Procesos Judiciales.

ARTÍCULO 86. Atribuciones.

La Fiscalía Especializada en Litigación y Procesos Judiciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en materia de litigación y seguimiento de procesos judiciales de delitos de competencia estatal y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Fiscalía, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Fiscal General;

II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Fiscalía, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Fiscal General;

IV. Realizar la supervisión de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar, y

V. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, o le asigne el Fiscal General.

TITULO SÉPTIMO DIVISIÓN CIENTÍFICA

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 87. Objeto e integración.

La Fiscalía General contará con una División Científica que estará a cargo de un Coordinador nombrado por el Fiscal General, la cual estará integrada por la Unidad de Investigación Científica e Inteligencia Anticriminal y el Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Esta División tendrá por objeto brindar el apoyo científico, técnico y de inteligencia anticriminal al ministerio público y la policía de investigación científica, para la investigación de los delitos y dictar las políticas y procedimientos institucionales para la actuación de los servicios de apoyo técnico-científico.

La División estará a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el Fiscal General.

La División tendrá las atribuciones que establecen esta Ley y el Reglamento.

Capítulo II Unidad de Investigación Científica e Inteligencia Anticriminal

ARTÍCULO 88. Objeto y Atribuciones.

Esta Unidad tendrá por objeto utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación para la prevención de los delitos; coordinar, supervisar y operar el funcionamiento de los servicios científicos y técnicos de la Fiscalía General; auxiliar a las unidades de la Institución y a las autoridades competentes que lo soliciten, en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y medios de pruebas necesarios en la investigación de delitos, y al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Identificar y preservar la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;
- II.** Preservar el lugar del hecho delictuoso, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a las autoridades competentes, conforme al procedimiento previamente establecido por éstas y en términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación para la prevención y combate de los delitos;
- IV.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los lineamientos de la cadena de custodia, con la finalidad de preservar la integridad de los indicios, evidencias y pruebas;
- V.** Coordinar el funcionamiento de los laboratorios criminalísticos de la Fiscalía General, cuyo objeto es analizar los elementos químicos, biológicos, tecnológicos y mecánicos, que apoyen la investigación para la prevención de delitos y en el esclarecimiento de hechos delictuosos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- VI.** Supervisar la actualización de las bases de datos criminalísticos y de personal de la Institución, con datos de utilidad en la investigación de delitos, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- VII.** Establecer los mecanismos para la participación y comunicación con organismos y autoridades relacionados con las atribuciones de su competencia;
- VIII.** Incorporar huellas dactilares, fotografías, videos y otros elementos que sirvan para identificar a una persona, a las bases de datos de la Institución de conformidad con la ley;
- IX.** Proponer al Comisario General, la intervención de comunicaciones y operaciones encubiertas, en coordinación con la Unidad de Procesamiento de Inteligencia Anticriminal de la Comisaría;
- X.** Vigilar, identificar, monitorear y rastrear la red pública de Internet, para prevenir conductas delictivas;

- XI.** Establecer registros de la información obtenida con motivo de sus investigaciones, así como instituir mecanismos y protocolos para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos;
- XII.** Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas para la modernización continua de las diversas áreas de la Fiscalía General;
- XIII.** Participar, en coordinación con la Unidad de Procesamiento de Inteligencia Anticriminal, en las operaciones encubiertas y de usuarios simulados, y
- XIV.** Las demás que le confieran el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales

ARTÍCULO 89. Objeto y estructura.

La Fiscalía General contará con un Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, encargado de la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian.

El Centro tendrá por objeto el estudio, análisis e investigación de los hechos delictuosos y la participación en los mismos de los probables responsables, a través de los estudios verificados mediante técnicas basadas principalmente en la química, física, matemáticas y biología y demás ciencias, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

El Centro cuidará que sus actividades se realicen dentro de la ciencia y la técnica, debiendo mantener en todo caso su autonomía técnica en sus trabajos y en cumplimiento de sus atribuciones podrá coordinarse con otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal y de los municipios, así como con los sectores privado y social.

El Centro estará a cargo de un Director que será designado y removido libremente por el Fiscal General.

El Centro tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que determine su Reglamento Interior y contará con el personal necesario para el ejercicio de las mismas que autorice el Fiscal General de acuerdo al presupuesto aprobado.

TÍTULO OCTAVO POLICÍA INVESTIGADORA

Capítulo I

Naturaleza, Estructura y Organización

ARTÍCULO 90. Naturaleza de la Policía Investigadora.

La Policía Investigadora es el cuerpo policial a cargo de un Comisario General, encargado de la investigación de los delitos del fuero común; que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y tendrá las dependencias, áreas y atribuciones que establezca la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. Estructura.

Para el ejercicio de sus funciones, la Policía Investigadora contará con cuando menos las siguientes áreas:

- I. Unidad de Procesamiento de Inteligencia Criminal;
- II. Policía de Investigación Científica, y
- III. Centro de Protección de Sujetos Procesales.

ARTÍCULO 92. Organización de la Policía Investigadora.

La organización de la Policía Investigadora se regirá bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá por tres elementos.

El Modelo de la Policía Investigadora se conforma de la siguiente manera:

- I. Comisario General:
 - a. Comisario General;
- II. Inspectores:
 - a. Inspector Jefe.
 - b. Inspector;
- III. Oficiales:
 - a. Subinspector.
 - b. Oficial.
 - c. Suboficial, y
- IV. Escala básica:
 - a. Policía Primero.
 - b. Policía Segundo.
 - c. Policía Tercero.

Capítulo II

Unidad de Procesamiento de Inteligencia Criminal

ARTÍCULO 93. Atribuciones.

Corresponden a la Unidad de Procesamiento de Inteligencia Criminal las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Establecer, coordinar y dirigir las acciones de inteligencia anticriminal que le permita cumplir con el objeto y fines que corresponden a la policía de investigación científica;
- II. Dirigir, coordinar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, explotación y evaluación de información para generar inteligencia operacional, prevenir, y, en el ámbito de su competencia, investigar, perseguir y combatir delitos; así como, conformar una base de datos a nivel nacional que sustente el desarrollo de programas y estrategias que sirvan para la toma de decisiones, la instrumentación y la conducción de operativos;
- III. Ordenar la realización de operativos de la Institución, en el ámbito de su competencia;
- IV. Dirigir acciones en materia de inteligencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para el combate a la delincuencia mediante los sistemas de coordinación previstos en la ley;
- V. Desarrollar acciones sistematizadas para la planeación, recopilación, análisis y aprovechamiento de la información para el combate a los delitos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y local;
- VI. Establecer un sistema destinado a la coordinación y ejecución de los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos delictivos o estructuras de la delincuencia organizada, con el fin de combatir la comisión de delitos, en el ámbito de su competencia;
- VII. Recabar la información necesaria para operar tareas de inteligencia en materia de prevención e investigación de delitos, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Entregar al Comisario General las agendas de riesgo que se deriven del análisis y valoración de la información que recabe;
- IX. Diseñar y establecer, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, entre la Institución y las agencias policiales del estado y nacionales con base en los instrumentos cuyos datos sean materia de investigación y persecución de delitos ordenados por las autoridades competentes;

- X.** Establecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de comunicación con las agencias policiales del estado y nacionales a fin de privilegiar las tareas de cooperación en materia de intercambio de información policial;
- XI.** Consolidar la debida integración de fichas criminales de personas, grupos y organizaciones criminales del Estado;
- XII.** Poner a disposición sin demora de la autoridad competente dentro de los plazos legales a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes y cumpliendo las disposiciones constitucional y legalmente aplicables;
- XIII.** Verificar la información de las denuncias presentadas ante la Policía;
- XIV.** Determinar las vigilancias, seguimientos y procedimientos técnicos, empleando tecnología de punta, para la recopilación de información relacionada con personas, grupos delictivos y estructuras de la delincuencia organizada;
- XV.** Implementar, previo acuerdo del Comisario General operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención del delito, en términos de la normatividad aplicable;
- XVI.** Establecer la coordinación y realización de acciones policiales, operaciones encubiertas y de usuarios simulados, que aseguren la obtención, el análisis y explotación de información de inteligencia, para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y, en el ámbito de su competencia, combatir la comisión de los delitos;
- XVII.** Solicitar al Comisario General, cuando se considere necesario, que requiera a la autoridad jurisdiccional, la autorización de intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Establecer disposiciones dirigidas a garantizar el levantamiento de actas circunstanciadas de toda intervención de comunicación, que contendrá fecha de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos relevantes para la investigación;
- XIX.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, la actualización de los bancos de datos relacionados con la información criminal policial de carácter estatal, y
- XX.** Las demás que determine la ley y el Reglamento Interno.

Capítulo III

Policía de Investigación Científica

ARTÍCULO 94. Mando directo.

La Policía Investigadora estará bajo el mando directo del Fiscal General, Fiscales Especializados y sus agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 95. Dirección General de la Policía Investigadora.

La conducción y mando de la Policía Investigadora estará a cargo de un Comisario General, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General del Estado y tendrá las atribuciones que establecen esta Ley y el Reglamento.

Sección Primera

Facultades y obligaciones del Comisario General

ARTÍCULO 96. Atribuciones.

El Comisario General de la Policía Investigadora del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir los servicios de la Policía de Investigación Científica del Estado;
- II. Vigilar que la Policía Investigadora actúe siempre bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a las agencias del Ministerio Público;
- III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;
- IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Fiscal General del Estado;
- V. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los agentes del Ministerio Público, o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;
- VI. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y las que sirvan para determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;
- VII. Actualizar a los integrantes de la Policía Investigadora, en los métodos y técnicas de investigación, para garantizar la recopilación técnica y científica de evidencias;

VIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia, que adopte la Fiscalía General;

IX. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia e investigación, y auxiliar en las diligencias de cateo cuando la autoridad judicial lo solicite;

X. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público;

XI. Ejecutar las órdenes de detención de personas, giradas por escrito por el Agente del Ministerio Público, y ponerlas inmediatamente a disposición de éste;

XII. Preservar el lugar y la escena de los hechos probablemente constitutivos de delito según su naturaleza, hasta que se constituya el Agente del Ministerio Público Investigador, y auxiliarlo para recabar todos los medios de prueba que lleven al esclarecimiento de los hechos delictuosos, en su caso, coordinándose con el personal del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales;

XIII. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas, y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;

XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código Nacional;

XV. Coordinar las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;

XVI. Disponer y controlar, previo acuerdo con el Fiscal General del Estado, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales, y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales;

XVII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que expidan los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Rendir los informes necesarios que se le requieran en los juicios de amparo;

XIX. Rendir, y vigilar que los integrantes de la Policía Investigadora presenten el informe policial homologado en los términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XX. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Fiscal General, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Fiscalía General del Estado;

XXI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Dirección General a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Fiscalía de la Mujer y Especializada en Delitos Sexuales, la Familia y Justicia para Adolescentes;

XXII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la policía, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio;

XXIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

XXIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XXV. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

XXVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional;

XXVII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVIII. Remitir los informes relativos a la investigación del delito de narcomenudeo, que le requiera el Ministerio Público de la Federación;

XXIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando, y

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, y el Fiscal General del Estado.

Sección II

Policía de Investigación Científica y sus atribuciones.

ARTÍCULO 97. Atribuciones de la policía investigadora.

La Policía Investigadora del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De corroborarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión.

Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquélla le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables. La policía de

investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en este Ordenamiento;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XIII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Tratándose de adolescentes, atenderá además, lo dispuesto en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Acatar, tratándose de menores de dieciocho años de edad, lo siguiente:

- a. Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.
- b. Poner a las o los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público especializado que corresponda.
- c. Informar a la o el adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.
- d. Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de adolescentes, niñas o niños, según sea el caso.
- e. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público.
- f. Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XVI. Las demás atribuciones que le confiera la ley.

La policía actuará conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para lo relativo a las restricciones, y deberes policiales de observación de formalidades, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la Policía Investigadora del Estado ejecutará las diligencias que deban practicarse durante la investigación de los delitos y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos dispuestos en la ley, dicte el propio Ministerio Público.

En todo caso, dicha policía realizará sus funciones con respeto a los derechos humanos de las personas que se vean involucradas durante la investigación y persecución de los delitos.

ARTÍCULO 98. Impedimento de recibir declaración del imputado.

La policía no podrá recibir declaración del imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, se deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que tome las medidas necesarias, y declare inmediatamente ante éste, o se inicien

los trámites para la realización de la audiencia en la que se le formule la imputación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en el Código Nacional.

La policía podrá entrevistar al imputado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente identificado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

ARTÍCULO 99. Reserva de información.

La policía no podrá informar a los medios de comunicación, ni a cualquier persona ajena a la investigación, acerca de la identidad de detenidos, imputados o acusados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

**Capítulo IV
Centro de Protección de Sujetos Procesales**

ARTÍCULO 100. Naturaleza jurídica.

El Centro de Protección de Protección de Sujetos Procesales es un órgano desconcentrado y especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General del Estado.

La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá del Director del Centro y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.

El Centro de Protección de Sujetos Procesales tendrá las funciones y atribuciones que dispone la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior del mismo.

**TÍTULO NOVENO
ORGANO INTERNO DE CONTROL**

**Capítulo I
Contraloría Interna**

ARTÍCULO 101. Naturaleza y Objeto de la Contraloría Interna.

La Contraloría Interna es la unidad responsable de establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deben observar las entidades de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia.

El Contralor Interno será nombrado por el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 102. Atribuciones de la Contraloría Interna.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Contraloría Interna, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior de la Contraloría General de Estado, ejercerá las siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones vigentes en materia de legalidad, derechos humanos y, en general, que los servidores públicos de la Fiscalía realicen sus funciones con apego a derecho;

II. Evaluar la gestión institucional, verificando y dando seguimiento a los compromisos institucionales en materia de rendición de cuentas, de transparencia y combate a la corrupción, así como de modernización y desarrollo administrativo;

III. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita la Fiscalía, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;

IV. Actualizar, conjuntamente con el área competente, el padrón de servidores públicos de la Fiscalía General, y administrar, con sistemas de seguridad, la información relativa a los antecedentes de responsabilidad administrativa; protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

V. Recibir las quejas o denuncias que le sean turnadas en contra del personal sustantivo del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios determinar e imponer sanciones aplicables de conformidad con la ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103. Determinación de responsabilidades.

La Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado determinará las responsabilidades e impondrá las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos de la institución, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás aplicables previenen.

En tratándose del personal sustantivo de carrera, quienes se regirán por las disposiciones de esta Ley, radicará, substanciará, determinará, e impondrá sanciones a que se refieren esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 104. Competencia en materia de ex servidores públicos de la Fiscalía.

La Contraloría Interna será competente para conocer de las responsabilidades de los ex servidores públicos de la institución, por las acciones u omisiones que hayan cometido en

el desempeño del empleo cargo o comisión, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás aplicables previenen, aun tratándose de servidores públicos que hayan sido miembros del servicio de carrera.

Capítulo II Visitaduría General

ARTÍCULO 105. Naturaleza de la Visitaduría General.

La Visitaduría General es el órgano encargado de planear, organizar, coordinar y ejecutar las normas y programas para la evaluación técnico-jurídica, de las actividades realizadas por las áreas sustantivas de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 106. Visitador General.

Al frente de la Visitaduría estará un Visitador General, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General del Estado, y dependerá directamente de este último; y tendrá por objeto calificar técnicamente las acciones de los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia.

ARTÍCULO 107. Visitadores.

El titular de la Visitaduría para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por agentes del Ministerio Público visitadores, y el personal de confianza, técnico y administrativo que determine el Fiscal General, los cuales tendrán las atribuciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

El Fiscal General del Estado, mediante acuerdo administrativo, nombrará y determinará el número y la competencia de los agentes del Ministerio Público visitadores. Dicho acuerdo lo hará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" Las atribuciones y funciones que se confieren a la Visitaduría General serán ejercitadas por los agentes del Ministerio Público visitadores.

Los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, deberán satisfacer los requisitos que esta Ley impone para ser agente del Ministerio Público, y los demás que establezca su Reglamento.

Para el cabal desempeño de sus facultades, los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, tendrán libre acceso a los expedientes que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los acuerdos relativos del Fiscal General del Estado, con el uso de la secrecía de la información solamente para su acta de visita.

ARTÍCULO 108. Atribuciones del Visitador General.

Son obligaciones y atribuciones del Visitador General las siguientes:

I. Proponer e instrumentar las normas y programas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación del Ministerio Público, así como practicar visitas de control y evaluación en esta materia, y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias;

II. Proponer y dar seguimiento a las políticas, lineamientos y acciones institucionales de transparencia, combate a la corrupción y a la impunidad;

III. Verificar el eficaz cumplimiento de las acciones implementadas por las unidades administrativas y órganos de la institución, en materia de combate a la corrupción y a la impunidad;

IV. Establecer las políticas y operar el sistema de inspección interna y de supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la institución;

V. Vigilar y verificar permanentemente el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y las leyes que de ellas emanen, así como la normatividad interna de la Fiscalía, mediante visitas de control y evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, respecto de la función de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, a través de los agentes del Ministerio Público visitadores;

VI. Formular informes y opiniones al Fiscal General, respecto del resultado de las visitas de evaluación técnico-jurídicas practicadas;

VII. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas, y verificar su cumplimiento;

VIII. Operar el sistema de registro y seguimiento de verificación del cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones, así como dar las vistas administrativas o penales que correspondan, ante la autoridad competente, por el incumplimiento a las instrucciones, recomendaciones o vistas formuladas por los agentes del Ministerio Público visitadores;

IX. Dictar las medidas preventivas y recomendaciones técnico-jurídicas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas que realice, por conducto de los agentes del Ministerio Público visitadores, dándole el seguimiento respectivo hasta su conclusión;

X. Denunciar ante el superior jerárquico, Consejo de Carrera de la Fiscalía General, órgano interno de control, o autoridad que corresponda, las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de responsabilidad, en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Fiscalía General, que se deriven de las visitas que practique a las unidades administrativas y órganos de la institución;

XI. Iniciar e integrar las carpetas de investigación por las conductas probablemente constitutivas de delito de los servidores públicos de la institución, de las que tenga conocimiento con motivo de las visitas que practique;

XII. Dirigir y supervisar las funciones de investigación y seguimiento en la persecución de delitos cometidos por servidores públicos de la institución y ejercer la facultad de atracción para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, en cualquier circunscripción territorial, competencia de las delegaciones;

XIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a. El archivo temporal de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuar a fin de ejercitar la acción penal.

b. La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado.

c. La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d. La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e. La aplicación de salidas alternas.

f. El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Fiscal General;

XIV. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información, sobre las conductas irregulares de los servidores públicos de la institución;

XV. Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales, para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de la policía y peritos;

XVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Visitaduría General, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los

Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Fiscalía de la Mujer, y Especializada en Delitos Sexuales, la Familia, y Justicia Penal para Adolescentes;

XVII. Recibir e integrar con los elementos de convicción necesarios y turnar ante los órganos competentes referidos en la fracción X de este artículo, las quejas o denuncias de la población, derivadas de conductas irregulares del personal adscrito a la Fiscalía, que pudieran constituir causas de responsabilidad administrativa, y

XVIII. Las demás que le confieran el Reglamento de esta Ley, otras disposiciones, o el Fiscal General.

TÍTULO DÉCIMO DELEGACIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 109. Creación de las Delegaciones por Acuerdo.

El Fiscal General determinará por Acuerdo el número y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Fiscalía General en el Estado. Dicho Acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

Los Delegados, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General y tendrán para el ejercicio de su cargo las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y las atribuciones generales que corresponden a los Fiscales Especializados, las cuales ejercerán en la circunscripción territorial correspondiente.

En las delegaciones deberá haber agentes del ministerio público de las fiscalías especializadas que determine el Fiscal General, y de manera obligada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que dependerán administrativamente del Delegado y operativamente de la Fiscalía Especializada a la que pertenezcan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS PENALES Y FORENSES

Capítulo Único

ARTÍCULO 110. Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses.

La Fiscalía General del Estado contará con un Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses como organismo permanente, para la formación, capacitación especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía.

ARTÍCULO 111. Director del Instituto.

El Instituto contará con un Director; su funcionamiento y organización se regirán por su propio Reglamento.

ARTÍCULO 112. Atribuciones del Director del Instituto.

El Director del Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Identificar las necesidades institucionales de capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;

II. Desarrollar las capacidades, aptitudes y habilidades de los servidores públicos de la institución, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III. Diseñar, proponer, implementar y evaluar un plan integral, como instrumento rector de la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IV. Aprobar los programas de capacitación y profesionalización específicos que propongan las unidades administrativas y órganos de la institución;

V. Coordinar las acciones que en materia de capacitación y profesionalización específica, realicen las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, en ejecución de los planes y programas de la institución;

VI. Supervisar y evaluar la ejecución y el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

VII. Canalizar a las unidades administrativas y órganos competentes de la Fiscalía general, las peticiones de apoyo para la ejecución de los planes y programas de capacitación y profesionalización;

VIII. Diseñar, implementar y evaluar programas de capacitación, actualización y especialización, para los servidores públicos de la institución;

IX. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la institución;

X. Proponer al Consejo de Carrera de la Fiscalía General, las políticas y criterios institucionales en materia de servicio de carrera, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Fiscalía, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

XI. Promover el desarrollo obligatorio y permanente del servicio profesional de carrera, en colaboración con las unidades administrativas afectas;

XII. Procurar el cumplimiento de los principios del servicio de carrera, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIII. Coordinar con las unidades administrativas, órganos y organismos competentes, la ejecución de los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, así como de la terminación ordinaria del servicio de carrera;

XIV. Proponer al Consejo de Carrera de la Fiscalía General, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los perfiles y funciones de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos;

XV. Operar y mantener actualizados los registros del personal ministerial, policial y pericial, así como actualizar el registro de las autorizaciones individuales de portación de armas de fuego, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Verificar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que los miembros del servicio de carrera autorizados para portar armas, cumplan con los requisitos que establecen la normatividad;

XVII. Incorporar y actualizar los registros de los miembros del servicio de carrera y aspirantes, en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos del ordenamiento jurídico aplicable;

XVIII. Integrar los expedientes de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIX. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Carrera de la Fiscalía General;

XX. Diseñar, instrumentar, valorar y ejecutar, los sistemas de evaluación del desempeño de agentes del Ministerio Público, de la policía y de los peritos, para efectos del servicio de carrera, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones, o el Fiscal General.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ÓRGANOS

Capítulo I

Consejo de Carrera de la Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 113. Naturaleza y Objeto.

El Consejo de Carrera de la Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de la planeación, coordinación, dirección y supervisión del Servicio Profesional de Carrera; su integración y atribuciones, así como de la separación, remoción y suspensión de cualquiera de sus integrantes; además de la adscripción y rotación de sus miembros, así como las correcciones disciplinarias que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Dicho Consejo se integrará y operará de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Capítulo II Comisión de Honor y Justicia

ARTÍCULO 114. Integración y operación.

La Comisión de Honor y Justicia, se integrará y operará de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Capítulo III Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia

ARTÍCULO 115. Naturaleza.

El Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, es el órgano de vigilancia externa de participación ciudadana de la Fiscalía General del Estado, encargado de la supervisión global de las acciones de la institución, y podrá en todo momento expresar opiniones sobre su desempeño.

Asimismo, emitirá las recomendaciones y consideraciones que estime pertinentes, para el mejoramiento de la procuración de justicia en el Estado.

ARTÍCULO 116. Integración y funcionamiento.

La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, se regirá por esta Ley y su Reglamento Interior.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO OBLIGACIONES, DERECHOS, CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Capítulo I Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora y Peritos

ARTÍCULO 117. Obligaciones generales para salvaguardar los principios de actuación de la Fiscalía General.

Todo servidor público de la institución, distinto del personal ministerial, policial y pericial, para salvaguardar los principios que establece el artículo 6º de esta Ley, que deben ser

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o la que resulte, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, de conformidad con las leyes antes citadas; además de las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como cumplir las leyes, los acuerdos, circulares y demás normas, lineamientos e instrucciones que emita el titular de la Fiscalía;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, conservando el sigilo o secreto que requiera, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V. Observar buena conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar respeto y subordinación legítimos a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Comunicar por escrito al titular de la institución o a sus superiores jerárquicos inmediatos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber sido cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

IX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones

profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X. Informar por escrito al jefe inmediato o superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XI. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como cualquier otro beneficio;

XII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XIII. Efectuar la entrega del área, dependencia o unidad administrativa a su cargo, mediante el acta correspondiente, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

XIV. Recibir el área, dependencia o unidad administrativa que estará a su cargo, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

XV. Asistir puntualmente a sus labores respetando los horarios establecidos;

XVI. Evitar actos de imprudencia o negligencia que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de labores, y la del centro de trabajo;

XVII. Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las entidades o dependencias públicas respectivas;

XVIII. No suspender o abandonar el trabajo, sin previo consentimiento del titular de la dependencia o su representante;

XIX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que sean incompatibles con los horarios y ejecución de sus labores;

XX. Someterse periódicamente a exámenes de control de confianza cuando así lo determine el Fiscal General del Estado;

XXI. Dar aviso oportuno mediante escrito a su jefe inmediato, de las causas justificadas que les impidan asistir a su trabajo; tratándose de enfermedad, entregar al titular de la dependencia, la incapacidad médica, dentro de las setenta y dos horas siguientes al primer día de inasistencia;

XXII. Abstenerse de incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra su jefe inmediato o superiores jerárquicos, compañeros o familiares de unos u otros, durante el servicio o fuera de éste, salvo que medie provocación o legítima defensa si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

XXIII. Abstenerse de incurrir en faltas de asistencia por tres días en forma consecutiva, y cinco discontinuas en un periodo de treinta días, o por veinte días discontinuos en un año, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo, o causa justificada;

XXIV. Abstenerse de desempeñar el trabajo durante las horas de servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, salvo que en estos dos últimos casos exista prescripción médica, y

XXV. Las demás que se encuentren previstas en la presente Ley; en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 118. Obligaciones de agentes del Ministerio Público, los peritos, técnicos, y agentes de la Policía Investigadora.

Son obligaciones de, los agentes del Ministerio Público, los peritos, técnicos, y agentes de la Policía Investigadora, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión, y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, es obligación abstenerse de cualquier acto de corrupción;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con la presente Ley, su Reglamento, y demás normatividad conducente, y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Derechos de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora, Peritos y Técnicos

ARTÍCULO 119. Derechos de los agentes del Ministerio Público, peritos, técnicos, y agentes de la Policía Investigadora.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora, peritos y técnicos, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquéllos que se acuerden con otras instituciones académicas, estatales y nacionales, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Consejo de Carrera, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial, por conducto del Secretario Técnico del Consejo;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía y demás normas aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto Mexicano de Seguro Social, y demás normatividad procedente;
- V. Acceder al sistema de estímulos honoríficos, económicos y sociales, cuando su conducta, desempeño y servicio prestado a la institución así lo ameriten, y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de ascensos a que se convoque;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, conforme a las contrataciones de este servicio, por la Fiscalía, o por el Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General;

X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y Policial;

XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad conducente, y

XII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120. Designación para asuntos específicos que requieren conocimientos especiales.

Los agentes del Ministerio Público de designación especial o visitadores, así como los agentes de la Policía Investigadora del Estado, peritos, y técnicos, serán designados por el Fiscal General, para tratar en forma exclusiva asuntos específicos que requieran conocimientos especiales; para atender programas de depuración, o asuntos de interés público, y podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, salvo los contenidos de las fracciones II, VI y X del mismo numeral.

Capítulo III

**Causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público;
Agentes de la Policía Investigadora, Peritos y Técnicos.**

ARTÍCULO 121. Causas de responsabilidad.

Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los agentes de la Policía Investigadora del Estado, peritos y técnicos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como, aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida, respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados o fianzas o cauciones, bajo su custodia o de la institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda, en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo de este Ordenamiento, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV
Sanciones a los Agentes del Ministerio Público,
Agentes de la Policía Investigadora, Peritos y Técnicos

ARTÍCULO 122. Sanciones.

Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren en la presente Ley, serán:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión;

III. Multa;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público;

V. Arresto, o

VI. Remoción.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, podrán imponerse correctivos disciplinarios a los agentes de la Policía Investigadora del Estado, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Las facultades para imponer las sanciones correspondientes en que incurran los servidores públicos, prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y en tres años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad; o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u

omisión de que se trate si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 123. Amonestación.

La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público, por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones, conminándolo a rectificar su conducta. Podrá ser privada o pública, dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

ARTÍCULO 124. Suspensión.

La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento. Podrá ser hasta por novena días, a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite inhabilitación o remoción.

ARTÍCULO 125. Inhabilitación temporal.

La inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público, podrá imponerse por las responsabilidades que impliquen lucro o causen daños o perjuicios; podrá ser de uno a seis años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de siete a doce años, si excede de dicho límite. También podrá imponerse el primero de tales periodos por actos u omisiones graves no cuantificables, o ante lo reiterado o sistemático del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La inhabilitación será comunicada a las corporaciones de seguridad pública del ámbito federal, estatal y municipal, a la Auditoría Superior del Estado, a la Contraloría General del Estado, y demás órganos de control, para los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 126. Multa.

La multa es el monto económico que se impondrá con base en el beneficio, daño o perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones causado por el servidor público.

Cuando por incurrir en las causales previstas de responsabilidad del artículo 121 y/o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 117 y 118 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios por los agentes del ministerio público, peritos o policías, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucros obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la multa que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la multa impuesta una vez recaudada por la Secretaría de Finanzas se enviará al Fondo de apoyo de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 127. Arresto.

El arresto es la internación del Agente de la Policía Investigadora del Estado por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado para tal efecto, el cual deberá ser distinto al de los indiciados, con pleno respeto a los derechos humanos.

Toda orden de arresto, de retención en el servicio, o privación de permisos de salida, será impuesta por el superior jerárquico, deberá constar por escrito y contendrá el motivo y el fundamento legal, así como la duración y el lugar donde deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 128. Remoción.

Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General, en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Carrera de la Fiscalía General. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 118 de esta Ley.

ARTÍCULO 129. Imposición de sanciones.

Las sanciones a que se refiere el artículo 122 en sus fracciones I, II, III, y IV del presente Ordenamiento, serán impuestas por la Contraloría Interna una vez que desahogue el procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley, y respetando las garantías de legalidad y audiencia

Tratándose de multa, el Consejo de Carrera o la Contraloría Interna, podrán imponerla siempre que en los procedimientos se acredite que con las acciones u omisiones, se produjeron, beneficio o lucro; o se causaron daños o perjuicios.

ARTÍCULO 130. Determinación de la remoción.

El Consejo de Carrera, a petición de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, podrá determinar la remoción.

ARTÍCULO 131. Elementos que deben considerarse en la imposición de sanciones.

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la institución;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico, y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;

VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente, al servidor público que haya sido declarado responsable del incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se refieren los artículos 117 y 118 del presente Ordenamiento, e incurra nuevamente en una o en varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad, y la nueva conducta no hubiera transcurrido un periodo de tres años.

ARTÍCULO 132. Procedimiento para determinar la remoción o multa.

La determinación de la remoción, o de la multa se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio, o por denuncia presentada por el superior jerárquico correspondiente ante el órgano de instrucción auxiliar del Consejo de Carrera, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Carrera resolverá en sesión, sobre la inexistencia de la responsabilidad, o imponiendo al responsable la sanción de multa o de remoción según corresponda. La resolución se notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del servidor público denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Consejo de Procuración de Carrera de Procuración de Justicia, a través de la Secretaria General Instructora, podrá determinar la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Carrera, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 133. Recurso de rectificación.

En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 122 de la presente Ley, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Carrera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Carrera, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero tendrá por objeto que éstos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios del servidor público de que se trate.

Si no se impone al servidor público las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 122 del presente Ordenamiento, será restituido en el goce de sus derechos.

En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de Carrera, que determinen, la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución contempladas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, y la de remoción señalada en el artículo 122 fracción VI de esta Ley, no procede recurso. En contra de éstas sólo procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado San Luis Potosí.

ARTÍCULO 134. Procedimiento para las demás sanciones.

Las demás sanciones previstas en este Capítulo serán impuestas observando el procedimiento que establecen los artículos 132 y 133 de la presente Ley, y su Reglamento.

En lo no previsto en esta Ley, y en su Reglamento, así como en la valoración de las pruebas, se aplicarán en su orden el Código Procesal Administrativo del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO SUPLENCIAS, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 135. Forma de cubrir las ausencias temporales.

Las ausencias temporales del Fiscal General, Fiscales Especializados, coordinadores, directores, y servidores públicos de la Fiscalía en general, se suplirán de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

En las ausencias del Fiscal General, será suplido por el Fiscal Especializado que él mismo designe.

Tratándose de las ausencias definitivas, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentará la terna de candidatos para que se inicie el procedimiento de designación Constitucional.

ARTÍCULO 136. Impedimentos.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora del Estado, peritos, y técnicos, están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de particulares, cuando perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes o descendientes, de sus familiares hasta el cuarto grado, o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer como ministro de algún culto religioso;

IV. Ejercer o desempeñar las funciones tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en concurso, notario, corredor comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 137. Excusa por causas de impedimento.

El Fiscal General, Fiscales Especializados, coordinadores, directores, los agentes y demás funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad, deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley así señale, haciéndolo del conocimiento por escrito al Fiscal General.

Si los funcionarios a que se refiere este artículo, sabedores de que no deben conocer del asunto, aun así lo hicieran, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 138. Calificación de excusa del Fiscal General.

Tratándose del Fiscal General, la excusa será calificada por el Congreso del Estado; y cuando se trate de los demás servidores públicos de la Fiscalía, serán calificadas por el Fiscal General, o el Fiscal Especializado que éste designe.

Cuando proceda alguna excusa se llevará a cabo lo dispuesto para la suplencia.

ARTÍCULO 139. Desobediencia a órdenes del Ministerio Público.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la investigación respectiva.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
FONDO DE APOYO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 140. Objeto del Fondo para la Procuración de Justicia.

Para los efectos de esta Ley se entiende por Fondo de Apoyo, al Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia, que tiene por objeto subsidiar todos aquéllos gastos no considerados en el presupuesto anual de egresos asignado a la Fiscalía, y que tienden al mejoramiento de la procuración de justicia.

ARTÍCULO 141. Bases para la administración del Fondo.

En la administración del Fondo de Apoyo, la Oficialía Mayor de la Fiscalía General, deberá observar, las políticas y lineamientos de la Secretaría de Finanzas; las determinaciones del Consejo de Carrera; y las siguientes bases mínimas:

- I. Resguardar los bienes o cantidades recibidas en depósitos, mediante certificados nominativos y no negociables;
- II. Invertir cantidades en la adquisición de títulos o valores de renta fija, y
- III. Cuidar que los bienes muebles o inmuebles que fueron solventados con recursos del Fondo de Apoyo, satisfagan los fines para los que fueron adquiridos.

ARTÍCULO 142. Informe del estado del Fondo.

La Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado rendirá mensualmente a la Secretaría de Finanzas, y al Consejo de Carrera, un informe del estado que guarda el Fondo de Apoyo; y enviará una copia del mismo a la Contraloría Interna para los efectos procedentes.

**Capítulo II
Integración y Destino del Fondo**

ARTÍCULO 143. Integración del Fondo.

El Fondo de Apoyo se integrará con:

- I. Las multas impuestas por los agentes del Ministerio Público, o por los funcionarios de la Fiscalía que en el ejercicio de sus funciones tengan ese carácter;
- II. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante el Ministerio Público cuando no fueren reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo de noventa días hábiles, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Código Penal del Estado sobre objetos puestos a su disposición que no hayan sido, ni puedan ser decomisados;
- III. Los intereses o rendimientos provenientes de cantidades consignadas ante el Ministerio Público por los particulares, cualquiera que sea la causa;
- IV. Las sanciones económicas que se impongan al personal de la Fiscalía General con motivo de procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios que hayan quedado firmes;
- V. Los ingresos que generen los bienes o valores del Fondo de Apoyo;
- VI. Las aportaciones o transferencias que hagan los gobiernos, federal, estatal, o municipales, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;

VII. Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales, y

VIII. Todas aquéllas aportaciones o transferencias provenientes de instituciones u organismos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 144. Erogaciones que pueden hacerse con recursos del Fondo.

Con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo se podrán realizar las siguientes erogaciones:

I. Conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles asignados a la dependencia;

II. Adquisición de consumibles como son, entre otros, papel, tóner y demás objetos necesarios para integración y confección de expedientes;

III. Capacitación, formación, desarrollo o actualización profesional para el personal sustantivo y operativo de la Fiscalía General;

IV. Pago de viáticos, honorarios o contratación de servicios profesionales, conforme a las políticas y lineamientos aplicables;

V. Adquisición de bienes muebles o inmuebles, así como construcción o remodelación de bienes inmuebles destinados a la procuración de justicia, previo procedimiento que establecen las leyes de la materia;

VI. Estímulos y premios por buen desempeño, productividad o calidad en el servicio de procuración de justicia;

VII. Recompensas por la aportación de datos para el esclarecimiento de un delito, y

VIII. Los demás que determine el Consejo de Carrera.

ARTÍCULO 145. Órgano competente para establecer las bases y lineamientos del Fondo.

El Consejo de Carrera de la Fiscalía General establecerá las bases, políticas y lineamientos específicos para el destino y aplicación de los recursos provenientes del Fondo de Apoyo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado publicada mediante Decreto 357 en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de octubre del año 2013.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

TERCERO. La Ley abrogada seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

Los asuntos iniciados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta antes de que sea instalada la Fiscalía General del Estado, en términos de los artículos transitorios de este Decreto, seguirán tramitándose con el personal sustantivo y de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya ingresado a la Fiscalía General del Estado, o que habiendo ingresado no haya entregado los asuntos que estén bajo su cargo, y responsabilidad, entiendo la dualidad de la función hasta la conclusión de su encargo o de la entrega recepción correspondiente; y según sea determinado, además, por la Unidad de Clausura del Sistema Tradicional a que se refiere el Artículo Transitorio Décimo Cuarto de este Decreto.

El hecho de ejercer una dualidad de funciones, no implica para el personal doble pago o ingreso automático en la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los siguientes Reglamentos:

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Reglamento de la Policía Investigadora del Estado.
- Reglamento del Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses.
- Reglamento del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, y
- Los demás Reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento de las áreas sustantivas de la Fiscalía General.

QUINTO. En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo transitorio anterior, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, del 19 de septiembre de 2009, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en contra del personal sustantivo de la institución, serán resueltos de conformidad con la ley aplicable al momento de la iniciación del procedimiento, en lo que no se oponga al presente Decreto.

El trámite de los asuntos iniciados ante la Unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados hasta su conclusión por esta Unidad.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá disponer las previsiones necesarias en la Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo del Estado para hacer las ampliaciones y los ajustes presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, dentro del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, y a solicitar excepcionalmente si resultara necesario, la ampliación presupuestal que proceda.

OCTAVO. La Fiscalía General contará con un plazo máximo de 270 doscientos setenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento para instituir las áreas que establece la presente Ley con las que no cuente a su entrada en vigor.

NOVENO. En tanto no se reformen las leyes respectivas, las alusiones hechas en esta Ley a la Fiscalía General del Estado se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las que se refieren al Fiscal General del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado.

Asimismo las referencias hechas en este ordenamiento a la Fiscalía General de la República se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia Federal, y las que se refieran al Fiscal General de la República, al Procurador General de Justicia del Gobierno Federal.

DÉCIMO. Los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, presupuestales, financieros y de cualquiera otra índole que formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Los trabajadores y trabajadoras de base de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado,

conservando su antigüedad, salario, prestaciones y derechos adquiridos, así como acuerdos alcanzados con sus respectivos sindicatos.

El personal de la Procuraduría que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre contratado, continuará en la función que desempeña, quedando sujeto a los procesos de evaluación para ingreso establecidos en el presente artículo transitorio, los cuales serán regulados detalladamente por un Acuerdo que deberá expedir el Fiscal General como parte del Plan de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Investigadora del Estado, y los peritos y técnicos que, a la entrada en vigor del presente Ordenamiento se encuentren laborando en la Fiscalía General del Estado, se someterán a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, y demás disposiciones que se expidan para tal efecto.

El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera oportunidad de examen de ingreso, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio conforme a lo que determine la Unidad de Implementación de la Fiscalía General del Estado, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General del Estado, según corresponda.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea el caso, el personal que:

1. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
2. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el proceso de evaluación, o
3. Obtenga resultados insuficientes después del programa de regularización.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año posterior a la entrada en vigor de este Decreto, todo el personal de la Fiscalía General del Estado deberá ser nombrado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley, la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General y sus respectivos Reglamentos.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la publicación del presente Decreto, el Fiscal General del Estado contará con un plazo de 90 noventa días para la elaboración de un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Programa para el Diseño de la nueva Estructura Orgánica.
2. Programa para el Ingreso del Personal de la Fiscalía General del Estado.
3. Programa Estratégico Legal de la Fiscalía General del Estado.
4. Programa Estratégico Económico de la Fiscalía General del Estado.
5. Programa Estratégico de Recursos Presupuestales para la Instalación, Inicio y Seguimiento Funcional de la Fiscalía General del Estado.
6. Programa estratégico sobre bienes de la Fiscalía General del Estado, y
7. Programa de conclusión del sistema tradicional y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DÉCIMO CUARTO. El Fiscal General establecerá una Unidad de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y del Sistema Tradicional y una Unidad de Implementación de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí para el Plan Estratégico de Transición.

Dichas Unidades deberán generar esquemas de coordinación para el traslado de recursos humanos, materiales, financieros y todo lo relacionado a la transmisión de los procesos sustantivos, que surjan entre los procesos de clausura de las estructuras de la Procuraduría de General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General.

Estas unidades deberán coordinarse y estar en comunicación; el Fiscal General deberá supervisar de manera puntual la ejecución del Plan Estratégico de Transición y sus miembros serán prestadores de servicios profesionales de reconocido prestigio, experiencia y conocimiento en gestión de instituciones públicas o privadas, diseño, evaluación e implementación de políticas públicas, proceso penal acusatorio; y en el caso de la Unidad de Clausura, tengan reconocido prestigio, experiencia y conocimiento en procesos de transición institucional, manejo de recursos humanos en instituciones públicas. Durarán en su encargo el tiempo que dure el Plan de Clausura y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO QUINTO. En tanto se expiden los Reglamentos que dispone esta Ley, el Fiscal General deberá expedir, dentro de un plazo máximo de 90 noventa días contados a partir de la publicación del presente Decreto, Lineamientos Provisionales para la organización interna.

DÉCIMO SEXTO. Durante los 180 ciento ochenta días siguientes contados a partir de la conclusión del término para la presentación del Plan Estratégico de Transición, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Fiscalía General del Estado como un órgano constitucional autónomo.

Concluido dicho plazo de instalación, la Fiscalía General del Estado deberá entrar plenamente en funciones.

La Fiscalía General del Estado podrá atraer y conocer de los casos del sistema penal acusatorio por interés o trascendencia que hayan sido iniciados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, antes del inicio de vigencia de la presente Ley y antes de concluido el plazo para su instalación definitiva, de tal suerte que solo podrán ser conocidas por las Fiscalías Especializadas en la estructura de la Fiscalía General de Estado, por atracción directa del Fiscal General.

ARTÍCULO SEGUNDO, SE DEROGAN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º; LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 31 Y EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3o. ...

I. ...

a) a b)...

c) **Derogada.**

d) a e) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 31. ...

I a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI a XIX. ...

...

ARTÍCULO 42. Derogado.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las menciones hechas en la legislación estatal, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

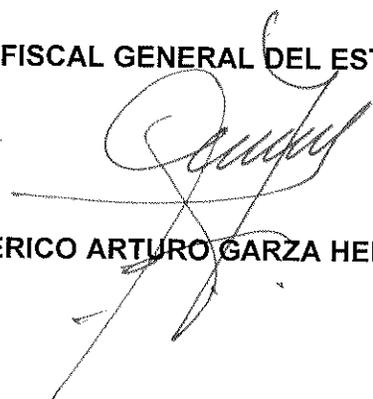

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO



FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2017 EN EL DIA QUE SE SEÑALA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 109 FOJAS ÚTILES INCLUIDA LA DE FIRMAS.